

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA CONTRARIEDAD DEL ARTÍCULO SEIS NUMERAL UNO
DEL CÓDIGO DE NOTARIADO Y EL ARTÍCULO SETENTA INCISO G)
DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL**

TESIS

Presentada al Honorable Consejo Directivo
del
Centro Universitario de Santa Rosa
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

ZULIANA GARCÍA GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2016

**HONORABLE CONEJO DIRECTIVO
DEL
CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DIRECTOR: M.A. Balter Armando Aguilar Pichillà
SECRETARIO: M.A. Herminia Sagastume Miranda
M.A. Walter Ramiro Mazariego Biolis
Lic. Federico Perez Borrayo
Br. Fredy Orlando De La Rosa Palacios
Br. Jorge Mario García Rodríguez

Razón: “ Únicamente el autor es el responsable de las doctrinas sustentadas y del contenido de la tesis “ Artículo 43 del Normativo Para la Elaboración De Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, en el Centro Universitario de Santa Rosa – CUNSARO – de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



Lic. Luis Felipe Godoy Morales
Abogado y Notario
Colegiado 6213
Avenida principal Barrio Santiago
Chiquimulilla, Santa Rosa.

Licda. Griselda Azucena González Alvarado
Coordinadora de la Unidad de Tesis
Del Centro Universitario de Santa Rosa
De la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licda. Griselda Azucena González Alvarado

Atentamente me dirijo ante usted con el objeto de informarle que asesore el trabajo de tesis elaborado por la Bachiller ZULIANA GARCÍA GONZÁLEZ, denominado "LA CONTRARIEDAD DEL ARTÍCULO SEIS NUMERAL UNO DEL CÓDIGO DE NOTARIADO Y EL ARTÍCULO SETENTA INCISO G) DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL", y de manera atenta hacia usted comunico lo siguiente:

Es de informar que el trabajo de la bachiller ZULIANA GARCÍA GONZÁLEZ, cuenta con contenido técnico como científico, debido a que da a conocer los procedimientos técnicas e instrumentos que fueron utilizados para la recopilación de la información del desarrollo de la investigación.

1. Que la investigación del trabajo de tesis realizada por la bachiller ZULIANA GARCÍA GONZÁLEZ, presenta la metodología adecuada para la presentación ante la unidad a su cargo, utilizando los métodos deductivo, analítico, histórico y jurídico.



2. Mi opinión a la investigación realizada, se encuentra redactada de forma clara y con palabras precisas para una mejor comprensión del lector. Así también el uso de ejemplos que se basan en el trabajo de investigación.

3. En el presente trabajo se pone de manifiesto la contrariedad que existe entre el artículo seis numeral uno del código de Notariado y el artículo setenta inciso g) de la ley del organismo judicial, siendo evidente por llenar los requisitos exigidos para la formación de una antinomia, así como también se explica el criterio para la solución de dicha contradicción de normas ordinarias, en dicho criterio de solución prevalece la ley posterior en este caso, la Ley del Organismo Judicial, respetando el principio de Unidad de Contexto regulado en el artículo ciento diez del Código de Notariado.

4. Las conclusiones y recomendaciones que se presentan en la investigación se encuentran relacionadas a los capítulos que se desarrollan en el marco teórico, formando juicios y posibles respuestas, concluyendo en la necesidad de reformar expresamente el artículo seis numeral uno del Código de Notariado, para el debido cumplimiento del artículo ciento diez del Código de Notariado, para conservar su unidad de contexto.

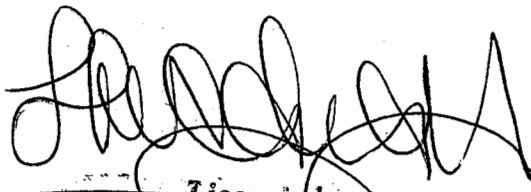
5. En cuanto a la bibliografía, se ha utilizado la adecuada para el desarrollo de la investigación, haciendo uso de la legislación Nacional, así como también consultando libros de autores especializados en dicho tema de investigación y consultas por páginas electrónicas.



En vista de todo lo anterior y cumpliendo con la satisfacción en el asesoramiento de tesis, manifiesto a las autoridades del Centro Universitario de Santa Rosa, que doy OPINIÒN FAVORABLE , a la investigación de tesis de la bachiller, ZULIANA GARCÍA GONZÁLEZ y que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 32 de normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, por lo que solicito se prosiga con la gestión administrativa correspondiente, sin otro particular, mé suscribo de usted.

Chiquimulilla, 7 de Agosto de 2015

Atentamente

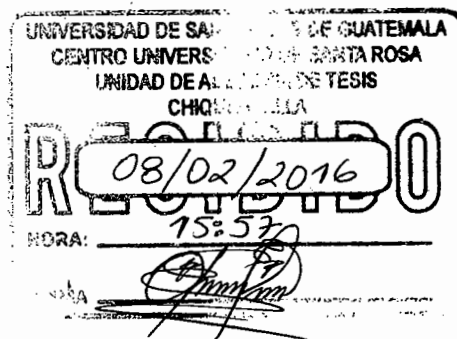

Licenciado
Luis Felipe Morales
Abogado y Notario



BUFETE JURIDICO
Colonia Monja Blanca, Barberena, Santa Rosa
Tel. 78871620 - 55553626

Barberena, Santa Rosa, 26 de Enero del año 2016.

Licda. Griselda Azucena González Alvarado
Coordinadora de la Unidad de Asesoría de Tesis
Centro Universitario de Santa Rosa.
Universidad San Carlos de Guatemala.

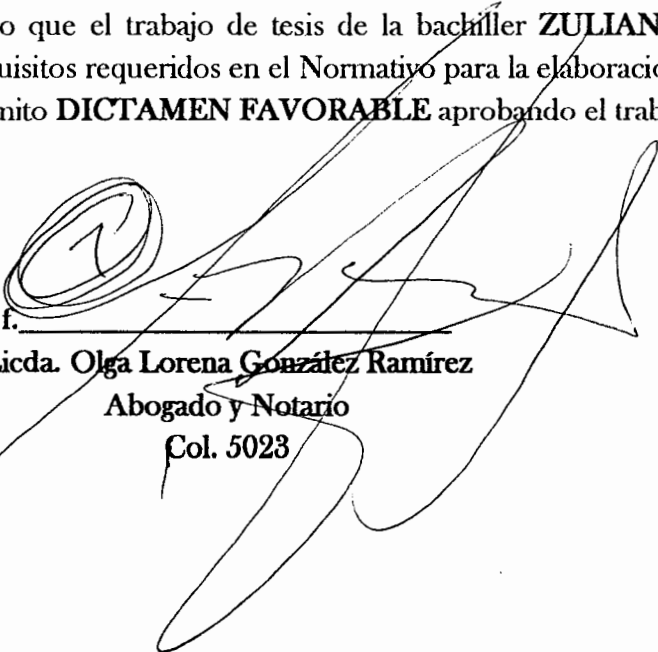


De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, en cumplimiento de la providencia emanada de la Unidad de Asesoría de Tesis, del Centro Universitario de Santa Rosa, en la que se me nombró revisora del trabajo de tesis intitulado: **"LA CONTRARIEDAD DEL ARTICULO SEIS NUMERAL UNO DEL CODIGO DE NOTARIADO Y EL ARTICULO SETENTA INCISO G) DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL"**

Elaborado por la Bachiller **ZULIANA GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con carné número: 201043383.

He revisado el trabajo de tesis relacionado y considero que el mismo reúne los requisitos exigidos; dado que los métodos y técnicas de investigación aplicadas son congruentes y adecuados para este tipo de investigación.

Por lo que considero que el trabajo de tesis de la bachiller **ZULIANA GARCÍA GONZÁLEZ**, reúne los requisitos requeridos en el Normativo para la elaboración de trabajo de tesis y en virtud de ello emito **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de tesis.

f. 
Licda. Olga Lorena González Ramírez
Abogado y Notario
Col. 5023



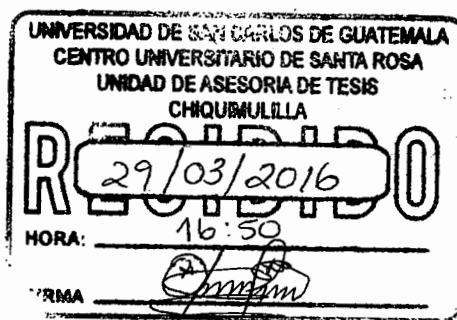
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
CUNSARO - SECCIÓN CHIQUIMULILLA

DICTAMEN No. 012-2016
REF. LAZC/z

Chiquimulilla, Santa Rosa, 10 de marzo 2016

Licda. Griseida Azucena González Alvarado
Coordinadora de Unidad de Tesis
Centro Universitario de Santa Rosa
Universidad de San Carlos de Guatemala
Chiquimulilla, Santa Rosa.


Estimada Licenciada:



Atentamente le informo que revisé el trabajo de Tesis de Zuliana García González intitulado **"LA CONTRARIEDAD ENTRE EL ARTÍCULO SEIS NUMERAL UNO DEL CÓDIGO DE NOTARIADO Y EL ARTÍCULO SETENTA INCISO G) DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL"**.

La investigación cumple con lo requerido por el instructivo correspondiente de este Centro Universitario de Santa Rosa, en ese sentido hago de su conocimiento que las sugerencias fueron debidamente atendidas y, considero que proceda otorgar la debida **ORDEN DE IMPRESIÓN**.

Atentamente:


Lic. Luis Alberto Zarceño Cano
Asesor
Consejero-Docente de Estilo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
CUNSARO, UNIDAD DE TESIS,
CHIQUIMULILLA, S. R.
Lic. Luis Alberto Zarceño Cano
CONSEJERO DOCENTE DE ESTILO
DERECHO.
FECHA 10/03/2016

c.c. estudiante
Archivo.

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA –CUNSARO- DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,

Cuilapa, veintiuno de abril de dos mil dieciséis.



Orden de Impresión 05/2016

Con vista en los dictámenes favorables que anteceden y de conformidad con los artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales en el Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO- de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante Zuliana García González, Carné No. 201043383, titulado “LA CONTRARIEDAD DEL ARTÍCULO SEIS NUMERAL UNO DEL CODIGO DE NOTARIADO Y EL ARTICULO SETENTA INCISO G) DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL”.


“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Mtra. Herminia del Pilar Sagastume Miranda
Coordinadora Académica



Mtro. Balter Amancio Aguilar Pichilla
Director





DEDICATORIA

A DIOS: Supremo creador, gracias por darme la vida y guiarme hacia el sendero del triunfo y permitirme alcanzar una meta mas en mi vida.

A MI PAPÁ: José María García, eterno agradecimiento por su amor y ayuda incondicional, sin su ayuda, no hubiera sido posible alcanzar una meta mas en mi vida, espero se sienta orgulloso de lo que me ha ayudado a cultivar con sus sabios consejos, le dedico todos mis triunfos alcanzados y por alcanzar.

A MI MAMÁ: Prilez Cenalda González Romero, gracias por su apoyo y amor incondicional, que Dios la guarde y la bendiga siempre.

AL PROFESOR: Adalberto de Jesús Morataya Aguilar, gracias por sus buenos consejos, que me alentaron a seguir adelante y por apoyarme siempre

A MIS HERMANOS: Que mi triunfo les sirva de ejemplo para su vida profesional, asi como también personal.

A MI AMIGO: José Gabriel Cuevas, gracias por su amistad brindada.

A LOS LICENCIADOS: Luis Felipe Godoy Morales, Luis Alberto Zarceño Cano, Fernando Guzmán, Griselda Azucena Alvarado González, Malí Vivabia Cristales gracias por el apoyo que me brindaron en todo momento.

A MI ALMA MATER: UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Especialmente al Centro Universitario de Santa Rosa, extensión Chiquimulilla, centro del saber que me capacito para ser una profesional del derecho.

ÍNDICE



RESUMEN	i
INTRODUCCIÓN	ii
CONTENIDO	PÁGINA
CAPÍTULO I	2
1. La norma jurídica	2
1.1 Definición	2
1.2 Características de la Norma Jurídica	4
1.3 Finalidad de la norma jurídica	11
1.4 Estructura de la norma jurídica	13
1.5 Elementos de la consecuencia jurídica	17
CAPÍTULO II	20
2. Antinomia Jurídica	20
2.1 Definición de antinomia jurídica	20
2.2 Identificación de las antinomias	26
2.3 Requisitos esenciales de las antinomias jurídicas	27
2.4 Clases de normas antinómicas	28
2.5 Tipos de criterios para la solución de antinomias jurídicas	29
2.6 Criterios para la solución de un conflicto normativo	29
CAPÍTULO III	36
3. La técnica jurídica	36
3.1 Definición de técnica jurídica	36
3.1.1 Proceso para la formulación legislativa	39
3.2 Problemas que forman la técnica jurídica	40
3.2.1 Teorías sobre la interpretación	41
3.2.2 Clases de interpretación	42
3.3 Problemas de la aplicación de la ley en el tiempo y espacio	45
3.3.1 Conflicto de leyes en el tiempo	45
3.4 Conflictos de leyes en el espacio	46



3.5 Clasificación de la técnica jurídica.....	48
3.6 Proceso de formación de la ley.....	48
3.7 Sistemas que se utilizan para el comienzo de la vigencia de una ley.....	49
3.8 Clases de derogación de leyes.....	50
CAPÍTULO IV.....	52
4. Supuesto jurídico.....	52
4.1 Definición de supuesto jurídico.....	52
4.2 Ley de la causalidad jurídica.....	54
4.3 Clasificación de supuestos jurídicos.....	55
4.4 Consecuencia jurídica.....	55
4.4.1 Hechos jurídicos.....	56
4.4.2 Clases de hechos jurídicos.....	56
4.4.3 Efectos de los hechos jurídicos.....	56
4.4.4 Actos jurídicos.....	57
4.4.5 Características del acto jurídico.....	57
4.4.6 Requisitos solemnes del acto jurídico para su validez.....	58
4.4.7 Consecuencias de los vicios del acto jurídico.....	58
4.4.8 Clasificación de los actos jurídicos.....	58
4.4.9 Diferencias entre hechos y actos jurídicos.....	59
CAPÍTULO V.....	60
5. Derecho notarial.....	60
5.1 Definición del derecho notarial.....	60
5.2 Objeto del derecho notarial.....	60
5.3 Contenido del derecho notarial.....	60
5.4 Características del derecho notarial.....	60
5.5 Principios propios del derecho notarial.....	61
5.5.1 Clases de fe pública.....	62
5.5.2 Características de la fe pública.....	62



5.6 Sistemas notariales	
5.6.1 Características del sistema latino.....	69
5.6.2 Funciones dentro del sistema latino.....	70
5.6.3 Características del sistema sajón.....	70
5.6.4 Sistema de funcionarios administrativos o estatales.....	71
5.6.5 Sistema de funcionarios judiciales o germánicos.....	72
CONCLUSIONES.....	74
RECOMENDACIONES	75
BIBLIOGRAFÍA.....	76
LEGISLACIÓN.....	78
ANEXOS.....	79

RESUMEN



Los principios generales del derecho son catalogados como líneas directrices e ideas rectoras, siendo estos elementos importantes, por medio del cual se basa el ordenamiento jurídico de un país, razón por lo que al momento de la interpretación de una norma, debe de respetarse sus principios generales que son la fuente de la norma.

Al mencionar lo anterior, es una justificación suficiente para tener conocimiento que en la antinomia jurídica planteada en el presente trabajo de tesis, se debe de respetar el principio de unidad de contexto, regulado en el Código de Notariado, en su artículo ciento diez que regula "“Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los Notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos.”

En la contrariedad del artículo seis numeral uno del Código de Notariado y el setenta inciso g) de la ley del organismo judicial se recurre a la derogación expresa del artículo seis numeral uno del Código de Notariado.



INTRODUCCIÓN

El conflicto de normas o antinomias es un problema real y común en cualquier ordenamiento jurídico por lo que es necesario su estudio y comprensión al momento de presentarse un caso concreto de conflicto de intereses, para conocer su debida aplicación para la resolución del problema .La palabra antinomia se define como dos enunciados lógicamente incompatibles cuando uno prohíbe una acción y el otro la permite. Por lo que Es: "La situación en que dos normas incompatibles entre sí, que perteneciendo al mismo ordenamiento, jurídico tienen el mismo ámbito de aplicación". Las condiciones necesarias para la existencia de antinomias son, las dos normas en conflicto deben tener una misma validez temporal, espacial, personal y material, es decir, deben coincidir plenamente en su ámbito de aplicación. Las antinomias representan falta de eficacia y seguridad jurídica, al momento de la formulación de las leyes, por lo que es de mucha importancia esclarecer dicho término a través del factor que determina su existencia.

Se menciona: Que todo ordenamiento jurídico es obra realizada por el hombre, aun en los sistemas considerados más completos y extensos poseen imprecisiones e insuficiencias, por lo que algunos autores mencionan que, la aparición de las antinomias es inevitable, pero este problema se ajusta más a que es producto de una consecuencia común del dinamismo de los sistemas jurídicos y también de un cierto déficit de racionalidad por parte del legislador, pues muchas antinomias podrían evitarse ya sea absteniéndose de dictar, normas contradictorias guiadas con otras precedentes. O que el Legislador tenga conocimientos amplios sobre el proceso de formulación de una ley.

A pesar del riesgo que las antinomias puedan aparecer, el juez tiene la obligación de resolverlas, lo que significa, que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

El presente tema de investigación de tesis fue escogido, porque es impresionante observar que el ordenamiento jurídico guatemalteco completamente no responde a



las novedades sociales actuales por lo tanto contiene contradicciones normativas. Esto es un problema derivado de lo mencionado anteriormente aunque resulta como medio satisfactorio que al momento de originarse una contrariedad de normas, el Juez está obligado a resolver adecuadamente apegándose a derecho y de acuerdo a la jurisprudencia y a la tradición jurídica.

El principal objetivo de investigación es buscar la solución sobre la interpretación de la antinomia planteada, recurriendo a los criterios teóricos y legales utilizados por los juristas para su aplicación y así mismo consultando jurisprudencia asentada por el órgano juzgador, según análisis realizado sobre el tipo de antinomia planteada se determina que pertenece a la clase de contradicciones aparentes por lo que el criterio de solución para su interpretación es el Criterio Cronológico, y la manera de confirmarlo es que su aplicación conduce a la derogación expresa de la norma anterior en el tiempo y a la aplicación de la más reciente.

De esta manera el capítulo primero trata sobre el concepto de la norma, así como también definiciones de las variedades de normas existentes hasta concluir en el contenido de la norma jurídica; El capítulo segundo se centra en lo relativo a la incoherencia, exponiendo todo lo relacionado a las antinomias jurídicas; El capítulo tercero se refiere a la técnica jurídica y la debida formulación legislativa; El capítulo cuarto presenta lo que es el supuesto jurídico, cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma jurídica; El capítulo quinto regula todo lo relacionado al Derecho Notarial.

También se hace alusión a la metodología y técnicas utilizadas para la realización de esta investigación. y se hace uso de los métodos deductivo, analítico, científico, jurídico y las técnicas de la entrevista y la encuesta a las personas involucradas en el presente tema de investigación.

Es de esperar que el presente documento de tesis sirva a las personas versadas en el Derecho, para ampliar sus conocimientos jurídicos, haciendo uso de la doctrina y la jurisprudencia asentada, para la debida solución de las contrariedades legales.



CAPÍTULO I

1. La norma jurídica

1.1 Definición

En la vida social del hombre hay muchas reglas a las cuales se encuentra atado. Unas regulan su conducta, otras sus relaciones con los demás hombres, o con grupos mayores, o con su Dios. Estas reglas se dividen según su finalidad en: morales, religiosas, estéticas, de uso social, jurídicas, entre otras. Las morales tienden a la consecución de la virtud.

Las religiosas a la redención del alma, las estéticas al logro de la belleza; las de uso social, a satisfacer el honor, el decoro, las modas y otras exigencias impuestas a sus miembros por ciertos grupos sociales en un determinado momento histórico. Y finalmente, las jurídicas, que hacen posible la vida social por lo, que una de las nociones fundamentales para el Derecho es la norma.

En efecto, no sólo es cierto, que la norma representa un aspecto fundamental del fenómeno jurídico, sino, más. Aún, gran parte de las modernas corrientes filosóficas y científicas que tienen como objeto de estudio el Derecho, consideran que este se identifica en la norma: al decir Derecho es decir norma, pero sea cual fuere la posición doctrinaria a la cual se quiera referir, la norma ocupa un lugar fundamental.

En la concepción de lo jurídico, pues teniendo por objeto el Derecho, la regulación de la conducta, sea cual fuere el fin que persiga, no puede lograr esta regulación si no es a través de la formulación de imperativos que van dirigidos a ordenar el quehacer humano en un sentido o en otro, como un punto de partida se puede decir que norma es equivalente a regla de conducta.



quehacer humano en un sentido o en otro, como un punto de partida se puede decir que norma es equivalente a regla de conducta.

Cuando se habla de norma se quiere expresar un imperativo dirigido a regular de alguna forma la conducta de los hombres. Norma en sentido general, es; una regla de conducta. Algunos autores dicen que así como los hechos propios de la naturaleza aparecen descritos y explicados por las leyes naturales, la actividad de los hombres aparece regulada por un conjunto de disposiciones que tienen por objeto encauzar la conducta de los hombres en algún sentido.

Según Pacheco Gómez, Máximo “La norma jurídica es una norma de conducta exterior, bilateral, imperativa y coercitiva que regula las acciones de los hombres con el fin de establecer un ordenamiento justo de la convivencia humana.” (Pacheco Gómez, 1990)

Estas características son propias no sólo de las normas que integran el Derecho, sino asimismo de las normas de tipo moral, y de las normas que constituyen los convencionalismos sociales. Por lo que al formar una definición de norma Jurídica se puede decir que es; una regla de conducta de tipo exterior, bilateral, heterónoma y coercitiva, que regula el comportamiento de los individuos.

Dentro de la sociedad. Cuyo incumplimiento, se encuentra sancionado por el propio sistema jurídico o también se puede decir que es una regla imperativa de conducta, cuya violación trae consigo la posibilidad de imposición de una sanción por parte del órgano competente del Estado, estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos.

La norma jurídica es una regla del comportamiento humano dictado por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae consecuencias jurídicas y presenta características que la hacen diferenciarse de los otros tipos de normas existentes.

1.2 Características de las normas jurídicas

La bilateralidad: Es un efecto fundamental de la norma jurídica y, en general, del propio orden jurídico. La ordenación de la vida de los hombres en su fase exterior, en sus interferencias intersubjetivas, se realiza a través de la legitimación en algunos sujetos a exigir de otros determinados comportamientos, y en otras personas la creación del deber de cumplir con comportamientos que pueden ser exigidos por otros. Es decir, la norma jurídica crea deberes y derechos.

La norma jurídica no es sólo un imperativo de la conducta, o sea que no sólo impone en una persona el deber de actuar en una cierta forma, sino que, al propio tiempo, autoriza a otra persona para que pueda exigir del obligado el incumplimiento del deber, en este caso sería el ofendido. No se observa en ninguna otra clase de normas esta particularidad, porque tanto la norma moral como las demás imponen.

Efectivamente, deberes, pues si no los impusieran no serían normas; pero no facultan a ninguna otra persona a exigir del obligado el cumplimiento de la conducta impuesta. Este efecto, propio de la norma jurídica, de producir un deber jurídico en una persona y un derecho en otra, se realiza de manera automática al producirse la coincidencia de una forma de conducta con la previsión legislativa.

Cuando una norma establece que quien adquiera un objeto está en obligación de pagar el precio, en el propio instante en que la persona adquiere el objeto, y sin que medie. Para ello su actividad sucesiva, nace el deber de pagar el precio, Y correlativamente el derecho por parte del vendedor de exigir del comprador el pago de ese precio. Es importante insistir que esta característica de la bilateralidad, no se consigue en las normas que integran los otros sistemas que regulan la conducta de los hombres.



La Coercibilidad: Otra característica fundamental de la norma del Derecho. Si bien a través de la bilateralidad se observa que la norma postula un deber jurídico que debe ser cumplido por parte del obligado, el sólo hecho de que ese deber jurídico sea impuesto no es suficiente para su cumplimiento. Con respecto a la norma moral no sucede lo mismo, porque cuando una persona está obligada al deber moral, lo está en vista de que el contenido del deber es valioso.

La norma jurídica postula un deber que no necesita ser valioso para ser obligatorio. Sin embargo, a la sociedad le interesa que ese deber se realice, porque el cumplimiento en general de los deberes jurídicos es la parte fundamental para la vida colectiva del hombre. Por ello no se limita el ordenamiento jurídico a imperar, es decir, a crear deberes y derechos correlativos,

Sino, además, para el caso de que el deber no sea cumplido predispone la posible imposición de una sanción por parte del órgano competente del Estado. Coercibilidad no significa que en caso de incumplimiento de la norma jurídica, o en otras palabras, en caso de que el deber jurídico impuesto por la norma no sea cumplido, sobrevenga necesariamente un acto coactivo.

No puede significar eso, porque en muchas oportunidades se da el caso de que es violado el deber impuesto por la norma y no sobreviene la sanción, y, en consecuencia, si la coercibilidad como característica fundamental de la norma fuese sanción en acto, sanción necesaria, al, no producirse ésta dejaría de existir la norma como norma jurídica.

La coercibilidad significa algo diferente, quiere decir sanción en potencia. A través de este carácter se expresa que, en caso de violación del deber impuesto por la norma jurídica debe sobrevenir una sanción por parte del Órgano competente del Estado.

La Generalidad: se dice que es el carácter fundamental de la norma jurídica. **Se** hace consistir a la generalidad en lo siguiente: La norma jurídica prevé para categorías de personas y no para situaciones en particular. En efecto, si se analizan las formas de la conducta humana, se tiene como consecuencia inmediata que ésta puede tener una variedad infinita de aspectos, y el Derecho la regula tomando en cuenta cada caso particular de conducta que se va produciendo.

El ordenamiento jurídico. Tiene que estar integrado por una serie infinita de normas individuales. Entonces desde un punto de vista práctico, es absolutamente imposible y en consecuencia, el legislador tiene que prever el comportamiento de los hombres no para cada caso en particular, sino para categorías de situaciones. Por tal razón no habla la ley frecuentemente de que “Ricardo Pérez” debe pagar a “Juan Hernández”

La suma de tanto, sino que el deudor está en la obligación de pagar, y en consecuencias todas, aquellas personas cuyas características circunstanciales coincidan con las notas distintivas del deudor estarán en la obligación de cumplir con el pago de lo debido. La generalidad consiste entonces, en que la norma jurídica procede a regular la conducta no indicando de manera directa cómo debe ser el

Comportamiento de una persona en particular, sino procediendo a través de la fijación de categorías de sujetos determinados. Entonces se refiere, a las personas, en vista de que tengan. Tal o cual condición, por ejemplo; a los acreedores, a la esposa, al juez, a los padres, entre otros. Por supuesto que esta generalidad plantea el problema de la aplicación de la norma al caso concreto, pues la sola formulación, de cómo debe comportarse una categoría de personas no tendría una relevancia práctica.

Lo importante es que la disposición general pueda ser aplicada a los casos que se presentan en la vida real, y esto es posible luego de la determinación. En el caso



Concreto, de características que coincidan con aquellas previstas por el legislador en el supuesto normativo. Cuando hay una coincidencia de características entre las del caso concreto y las de la previsión del legislador.

Entonces al caso concreto se aplica la consecuencia jurídica prevista por la norma. Cabe observar que la generalidad no ha sido enfocada de igual manera por todos los autores, algunos creen que ella no es efectivamente un carácter de la norma jurídica. De una parte encontramos autores, como Planiol y Dabin, que están de acuerdo en que efectivamente la generalidad es un carácter propio de la norma jurídica.

Toda prescripción de la autoridad pública que no deba ser ejecutada más de una vez no es ley, es decir, no es norma. Las normas jurídicas deben ser generales, porque sólo aquellas que no se agotan con la presentación de un caso concreto, son normas generales, además pueden ser aplicadas más de una vez. También no sería aplicable sino una sola vez aquella disposición a través de la cual, se dijese por ejemplo:

Que Ricardo Pérez tiene que pagar a Juan Hernández tal suma de dinero. Por lo contrario, no se agota en una sola aplicación la norma que dice el deudor: debe pagar su obligación, porque la norma se aplicará, a tantos casos concretos que se presenten cuántos sean aquellos que revistan los caracteres del deudor.

Para algunos estudiosos del derecho, las reglas tienen que ser siempre generales, aun cuando ellas estén llamadas a particularizarse a través de su realización en el caso concreto. Las reglas, al particularizarse, dejan de ser normas jurídicas, y las sentencias o los contratos no son normas sino disposiciones de aplicación de las normas generales del Derecho, que no revisten el carácter de la generalidad, y por consiguiente de las verdaderas disposiciones normativas.

La Abstracción : Así como se entiende por generalidad el que la norma dispone para categorías de sujetos abstractamente determinados, se llega a concebir la abstracción en el sentido de que la norma no dispone para casos concretos, para hechos particularmente determinados, sino para categorías de hechos, es decir, para "tipos". Cabe aquí decir lo que se afirma con respecto de la generalidad la cual, se refiere más que todo a la abstracción de las personas.

La norma no puede prever. Para cada uno de los casos concretos en particular, y en consecuencia tiene que abstraer de las diferentes categorías de casos concretos las notas fundamentales con los fines de construir tipos los cuales van a integrar el supuesto normativo. En vista de que estos tipos están formados por los caracteres fundamentales de grandes grupos de hechos concretos de conducta, cuando cualquier hecho concreto de conducta coincida con el tipo legal, engendrará una consecuencia de Derecho.

En este sentido, se advierte que la abstracción y la generalidad casi coinciden, aun cuando, según algunos autores, la abstracción se refiere a que la norma no procede decidiendo casos concretos, y la generalidad a que la norma no procede decidiendo casos personales. Muchos autores conciben la generalidad tanto como abstracción del caso concreto como abstracción de la persona individual, englobando en la generalidad.

También se puede observar que la norma jurídica no procede siempre a regular abstractamente. Antes bien, con una gran frecuencia regula los casos concretos en vez de casos generales, y tal sucede con todas las normas jurídicas individualizadas: con el contrato, con la sentencia y con la decisión administrativa. En oposición a lo que podría llamarse normas abstractas, éstas podrían llevar el nombre de normas concretas, en vista, pues, de que se refieren a casos concretos en particular.



Finalmente se debe señalar que la abstracción, en vista de que hay normas que no son abstractas, no constituye un carácter constante de la norma jurídica. La Legitimidad: Consiste en que la norma, para ser obligatoria, debe cumplir con determinados requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico al cual esta pertenece.

Una norma no se hace obligatoria si en su nacimiento no ha cumplido con todos los requisitos que la sociedad estipula como necesarios a los fines de que engendre deberes y derechos. La legitimidad, sin embargo, no debe tampoco ser considerada como un carácter de la norma jurídica, sino antes bien como un antecedente de la juridicidad de la norma.

La norma no llega a ser jurídica sin ser legítima, porque si su nacimiento se ha verificado conforme al procedimiento establecido en la legislación respectiva llega a hacerse regla jurídica. Se puede concebir a la legitimidad como un requisito de la juridicidad, la norma, al ser jurídica, ya se entiende que debe haber sido legítima. La norma moral tiene también que ser legítima, sólo que su legitimidad, la razón de la vigencia no en un procedimiento que ha tenido que seguir para nacer, sino que se da en lo valioso de la conducta que impone. No quiere decir esto que la norma jurídica no tenga que ser legítima; antes bien, para ser jurídica tiene que ser legítima.

Quiere decir más bien que la juridicidad es un antecedente de la norma, el cumplimiento de todos los pasos necesarios para que la regla de conducta llegue a ser norma jurídica. No por ser jurídica la norma va a ser legítima, sino, por el contrario, en vista de que es legítima es jurídica. No se puede decir lo mismo con referencia a la coercibilidad ni a la bilateralidad, las cuales dependen de la juridicidad de la norma. La norma, por el hecho de ser jurídica, es bilateral y es coercible



La legitimidad supone una serie de problemas tales como la legislación dentro de la cual rige una norma jurídica determinada a los fines de comprobar si efectivamente es obligatoria, o, lo que es lo mismo, si es, efectivamente, jurídica (por ser legítima). También es interesante el problema que plantea la legitimidad de las normas jurídicas individualizadas, pues en su producción deben llenarse los requisitos formales exigidos por la legislación.

La Permanencia: También se entiende como otro carácter propio de la norma jurídica. Al decir que la norma es permanente, no significa que ella sea eterna, que rija infinitamente en el tiempo, dado que existen normas jurídicas en las cuales el legislador determina previamente el tiempo de su duración.

Lo que significa la permanencia es que la norma jurídica no dispone sólo por el tiempo que dure la vida de quienes la han dictado, o para sus primeros destinatarios, sino para regir durante todo el tiempo de su existencia hasta que surja una nueva norma jurídica a derogarla, o hasta que no se cumplan las condiciones que fueron establecidas por el legislador para que cese su vigencia.

La norma jurídica, en tanto que no sea formalmente derogada, subsiste como norma y no puede ser ignorada por los habitantes o por quien la haya establecido. En realidad parece que la permanencia no es un carácter constante de la norma jurídica, sobre todo si se hace referencia al concepto natural que quiere significar. La norma jurídica no es que sea permanente sino cosa distinta que tiene su período de validez:

El período que va a estar determinado ya sea por las disposiciones de la propia norma, que a veces fija el período de la vigencia, su propia duración, o bien por otras normas del Estado que pueden disponer la manera en que las normas serán derogadas, asimismo se puede observar que existen normas que se agotan en su aplicación a un único caso, como las normas individualizadas, que por consiguiente.



No participan en ninguna clase de permanencia, ni aun en el sentido figurado de que los autores suelen indicarlo. Por lo tanto, tampoco la permanencia constituye un carácter constante de la norma jurídica. No se puede decir lo mismo con respecto de la bilateralidad y la coercibilidad, a las cuales se refiere al principio porque tanto la bilateralidad como la coercibilidad existen de manera constante en toda norma de Derecho.

Hay normas que aparentemente no tienen sanción como son aquellas que disponen, por ejemplo, que los hijos deben honrar a sus padres. Sin embargo, lo que sucede es que no son normas jurídicas en el sentido estricto, sino simples declaraciones de principios contenidas en los códigos o en los cuerpos legislativos y la sola inclusión de una declaración o de un grupo de palabras en un cuerpo de leyes no supone que será norma jurídica.

Una norma jurídica debe estar integrada por un supuesto normativo y una consecuencia jurídica, además, por una sanción aplicable en el caso de que la consecuencia no sea cumplida; y cuando las declaraciones de principios o cosas semejantes que se encuentran en los cuerpos de leyes no llenan estos requisitos, no son normas jurídicas. Por último, cabe advertir que en los códigos y las leyes se encuentran a veces disposiciones que parecen ser incompletas y no tener sanción, y lo que sucede es, en realidad, que forman parte de otro grupo de disposiciones, las cuales, en conjunto, integran una norma jurídica.

1.3 Finalidad de la norma jurídica

La mayor parte de teóricos jurídicos están de acuerdo que la finalidad de cada norma es el motivo que estimula la creación del Derecho, y concluyen que no hay norma jurídica que no deba su origen a un fin determinado, a un propósito, dicho propósito produce en la realidad social efectos considerados valiosos, convenientes



a la subsistencia de una sociedad, adecuadamente ordenada, encaminada para el logro del bienestar común. Dentro de los fines de la norma jurídica se encuentran:

Orden; Consiste en que los individuos y las instituciones ocupen el lugar y desempeñen las funciones que les corresponden de acuerdo con los preceptos que rigen la organización y convivencia social. **Paz;** Es el estado de pública armonía y tranquilidad tanto en la esfera interna de una nación, como en el plano de las relaciones exteriores entre los estados:

Justicia. Históricamente la justicia siempre se ha apreciado como el valor jurídico por excelencia y siempre se ha entendido en relación directa con las ideas de igualdad, proporcionalidad o armonía. Sin embargo, partiendo de esa idea lo que se entiende como justo puede variar, por ejemplo, se puede entender que es justo el dar a cada uno lo mismo o según sus méritos o según sus contribuciones o sus necesidades o su cargo, etc., Expresiones que son incompatibles entre sí, pero comparten un.

Principio básico que consiste en que las personas de una misma categoría deben ser tratadas de igual modo. Es por ello que la expresión justicia da origen a diferentes conceptos. Justicia como virtud moral. Aquí se considera como una cualidad moral o disposición virtuosa de la voluntad del sujeto, por lo que Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que es suyo.

Santo Tomas de Aquino se refiere a justicia de la manera siguiente: Es el hábito según el cual uno con constante y perpetua voluntad da a cada cual su derecho. Y justicia como un orden objetivo. Desde este punto de vista se identifica justicia, como ordenamiento jurídico y se refiere a la existencia en la comunidad de un conjunto de condiciones que aseguren que cada uno tenga, dé y reciba lo que le corresponde.

Considerando al individuo en sí mismo como en sus relaciones con la comunidad, definiendo el término Justicia se dice que es; La real y personal proporción que



existen entre los hombres, relativo a las cosas y a las personas, la cual, conserva la sociedad y si es alterada la destruya.

Justicia como ideal: en la realidad existen una variedad de ideas de justicia y ello es consecuencia de las variaciones que experimenta la intuición humana, para comprenderla y realizarla en determinadas circunstancias históricas, es por ello que en general se suele indicar que la justicia como ideal consiste en un orden social equitativo, que sirve de fundamento al derecho.

1.4 Estructura de la norma jurídica

La norma Jurídica está compuesta por : Una hipótesis normativa, o supuesto de hecho, y una consecuencia jurídica o de derecho, de manera que la concurrencia de ciertas circunstancias determina la aplicación de una sanción, la consecuencia Jurídica: Es el producto del cumplimiento de la hipótesis contenido en la norma jurídica .

La norma jurídica se puede definir como: La unidad mínima que integra el ordenamiento jurídico; es decir, es la regla o precepto que forma parte del Derecho objetivo. La norma ordena la conducta humana prescribiendo determinados comportamientos o señalando determinados efectos a los actos humanos.

La relación entre ordenamiento jurídico y norma. Es de carácter cuantitativo ya que el ordenamiento jurídico está formado por el conjunto de las normas jurídicas. Es común que se confunda el concepto de norma jurídica con el de ley o legislación; sin embargo, la ley es un tipo de norma jurídica, pero no todas las normas son leyes, dado que también son normas jurídicas los reglamentos, órdenes ministeriales, decretos.

Y, en general, cualquier acto administrativo que genere obligaciones o derechos. También son normas jurídicas las que emanan de actos y contratos celebrados entre particulares o entre estos y organismos públicos cuando actúan como particulares, sujetándose a las prescripciones de Derecho privado. Desde un punto de vista lógico, la norma jurídica es un juicio.

La estructura lógica de la norma jurídica corresponde a la de los juicios dado el supuesto jurídico, es decir, un hecho antecedente, señala otro hecho, no como algo que ocurrirá necesariamente, sino como algo que debe ser. Y eso, como es evidente, por la especial cópula con que se construye el deber ser. Por eso, se dice que toda norma jurídica expresa un deber ser, que, sintetizando en una fórmula mínima, se suele enunciar así: que sería de la siguiente manera:

Si es A debe ser B, Si no es B debe ser C. El nacimiento de esta estructura depende en forma directa de la materialización o cumplimiento de la hipótesis, lo cual conlleva a afirmar que este enunciado corresponde a la de un Juicio Hipotético. La leyenda de esta formulación es la siguiente: A representa la situación dentro de la cual debe encontrarse el sujeto.

B es la conducta prevista por la norma que debe tener el sujeto y C es la sanción impuesta por el órgano competente del Estado. Ejemplo: Si A es un patrono que debe pagar un salario, y el hecho de pagar ese salario es la conducta esperada por la norma B, y no lo hace, entonces C, es decir, le será impuesta una sanción.

Las normas jurídicas encaran la conducta humana como un deber ser, o si se quiere, en tanto que es libertad. Esto último porque, como es sabido, el hombre único ser racional y libre tiene la facultad de auto determinarse en su conducta, y las normas encaran la conducta en esa dimensión ontológica de libertad, presuponiendo al indicar un deber ser, que esas conductas normadas pueden ser en la realidad, de una u otra manera.



La norma jurídica tiene su propia teoría la cual se refiere a tres puntos; a las características de dicha norma; a su estructura y a sus elementos, dentro de los elementos existen: Sujeto Jurídico: Es todo ser o ente a quien el orden jurídico le imputa o reconoce la calidad de titular del contenido de un derecho o de una obligación jurídica al cumplirse determinados supuestos.

Consistente en la aparición de entes capaces de adquirir derechos y de contraer obligaciones. Los entes a que se hace referencia están conformados en todo caso por personas y estas se dividen en dos tipos: Naturales y jurídicas.

Son personas naturales todos los individuos de la especie humana. Las personas jurídicas son personas ficticias capaces de ejercer derechos y de contraer obligaciones civiles y de ser representadas judicial y extrajudicialmente. Objeto Jurídico: El objeto de la relación jurídica consiste en una determinada conducta que debe cumplir el sujeto obligado por la norma jurídica, sujeto pasivo en favor del titular de un derecho, que tiene por ello el derecho de exigir esta conducta sujeto activo.

A esa conducta se le llama relación jurídica que puede ser de dos clases. Activa, en que el individuo debe realizar una determinada acción que es de dar o de hacer; y Pasiva, que consiste en que el individuo omita realizar determinada conducta no hacer. Se acostumbra a distinguir también acerca del objeto de la prestación. Este objeto se traduce en la materia sobre la cual recaen los derechos y obligaciones que surgen de la relación jurídica.

Relación Jurídica: Es el vínculo que se da entre dos sujetos, surge de la realización de un supuesto normativo y que coloca a uno de ellos en la calidad de sujeto activo frente al otro que tiene la calidad de sujeto pasivo en la realización de una prestación determinada.



En la relación jurídica hay, pues, siempre un sujeto activo o titular de un derecho, que es quien está dotado de la facultad para exigir el cumplimiento de un deber que viene impuesto por una norma de derecho; y, un sujeto pasivo u obligado, que es el que tiene que dar, hacer u omitir no hacer algo en favor de la otra parte. Es indiferente que estos entes, el sujeto activo y el pasivo, están conformados cada uno por una persona en particular o por muchas.

Por ejemplo, el titular de un derecho de propiedad tiene la facultad de exigir que todo el resto de la sociedad que sería el sujeto pasivo respete su bien inmueble, por lo que todos los integrantes de la sociedad tienen en este caso la obligación de no hacer algo, que se traduce en no molestar al titular del derecho de propiedad en el uso y goce de ella.

Dentro de la relación jurídica entonces resulta necesario distinguir los siguientes elementos: Un hecho Jurídico como hipótesis o supuesto contemplado en la norma; un deber jurídico del sujeto pasivo que lo lleva a cumplir con la prestación exigida; un derecho subjetivo que permite exigir el cumplimiento de la prestación realizada. O cumplido el supuesto jurídico hecho jurídico la prestación consecuente se imputa indefectiblemente, naciendo un derecho y un deber correlativo.

Consecuencia Jurídica: Surge cuando un sujeto se coloca en situación de incumplimiento de un deber jurídico. Para Kelsen Hans, " La consecuencia jurídica es el elemento que diferencia a la norma jurídica de las restantes normas y por ello la denomina norma primaria. La consecuencia jurídica puede definirse como el vínculo por el cual se impone a un sujeto una sanción en razón de haber cometido un hecho ilícito y mediando generalmente la coacción del Estado". (Kelsen, 1,981).



1.5 Elementos de la consecuencia jurídica.

El hecho ilícito; Es la realización de la conducta contraria a lo prescrito por la norma jurídica o la ejecución de la conducta prohibida por la misma norma jurídica. El hecho ilícito supone que no se está cumpliendo con un deber jurídico y ello amerita la imposición de una sanción. Para Kelsen Hans, sin embargo, el hecho ilícito es más bien la condición para la aplicación de la sanción y no una violación o negación del derecho.

Como afirma la doctrina tradicional. Es lo que permite al derecho cumplir con su función esencial porque reafirmaría su validez ante el hecho ilícito al imponerle una sanción al infractor.

La sanción; Que es el medio compulsivo o punitivo que el ordenamiento jurídico hace aplicar para imponer su observancia o castigar su infracción. O también puede definirse, según la concepción de Kelsen Hans, como: "La consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado. La sanción será compulsiva cuando se establece el cumplimiento forzoso de la conducta debida".

Ejemplo al embargar bienes para que se realice el pago o arrestar para que se cancele una pensión alimenticia ya decretada; Punitiva cuando consiste en la aplicación de un castigo al infractor ejemplo, pena privativa de libertad por asesinar a alguien; O también puede consistir en decretar o establecer la ineficacia de un acto, cuando éste se realiza contraviniendo una norma a través de declarar su nulidad.

Igualmente puede haber una sanción que consista en la realización de una prestación que se estima como equivalente a la obligación no cumplida, como la indemnización de perjuicios. La intervención del Estado; que consiste en que él, por medio de sus órganos pertinentes, tribunales de justicia, intervenga aplicando la sanción preestablecida para el hecho ilícito previamente declarado como tal, que jurídicamente debe ser sancionado.



Los Valores o Fines Jurídicos; Toda norma jurídica tiene ciertos fines o valores hacia los cuales se orienta y que se confunden con los fines del derecho, justicia, paz, seguridad, bien común, entre otros. Se puede decir que una norma jurídica es una regla imperativa de conducta, cuya violación acarrea la posibilidad de imposición de una sanción por parte del órgano competente del Estado.

Orozco Pereira conceptualiza la Norma Jurídica como " El sistema coactivo, que organiza la conducta social, mediante el establecimiento de derechos y deberes" la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, y que son reglas que regulan la conducta humana en un tiempo y lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades. (Pereira Orozco).

Estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos. La norma jurídica es en definitiva, una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos.



CAPÍTULO II

2. Antinomia jurídica

2.1 Definición de antinomia jurídica

Para ello se transcribe la opinión de Hans Kelsen Antinomia es “Un conflicto normativo que aparece cuando una norma determina una conducta como debida y otra norma obliga a una conducta incompatible con la primera” Para Guastini. Riccardo.

“Siempre que dos normas conecten a un mismo supuesto de hecho dos consecuencias jurídicas diversas e incompatibles de modo que se dan controversias susceptibles de soluciones conflictivas”(Guastini, 1,993).

De acuerdo a la opinión de los autores. Antinomia es cuando existen dos normas que imputan al mismo caso y otorgan soluciones incompatibles. Para que existan conflictos entre normas es necesario que ambas cumplan con ciertos requisitos entre ellos:

Que se refieran al mismo caso,

Que tengan el mismo ámbito de aplicabilidad,

Que pertenezcan al mismo sistema jurídico.

No es posible, en efecto saber que de los dos preceptos uno permite la misma conducta que el otro prohíbe si antes no son entendidas las formas de expresión empleadas por sus creadores.

Para que el encargado de aplicar normas abstractas a situaciones particulares se enfrente a una antinomia, es necesario que el conflicto entre la prohibición y la



autorización haga absoluta incompatibilidad de la regla que prohíbe, la que permite y haga en consecuencia, imposible su aplicación simultánea.

Según el Diccionario de según el diccionario de Cabanellas de Torres Guillermo antinomia, se deriva del griego anti, que significa contra, y de nomos que significa, ley. Es, pues, la contradicción real o aparente entre dos leyes, o entre dos pasajes de una misma ley contradicción en la ley para la lógica significa paradoja o contradicción irresoluble. (Cabanellas de Torres, pág. 35).

La conducta jurídicamente regulada no puede hallarse, a la vez, jurídicamente prohibida y jurídicamente permitida, si de dos preceptos del mismo orden jurídico el primero prohíbe y el segundo permite a los mismos sujetos, en condiciones idénticas, el mismo proceder, las normas en cuestión se oponen contradictoriamente y, por tanto, son incompatibles, lo que trae consigo la imposibilidad de su aplicación simultánea.

En el ámbito del derecho, se entiende el término antinomia jurídica o legal la incongruencia o contradicción real o aparente de las leyes con el sistema jurídico, o consigo mismas, o respecto de otras leyes, o de partes de ellas. Todo ordenamiento jurídico como fin primordial procura tener coherencia interna. Se dice que el ordenamiento jurídico es incoherente cuando: En su interior colisionan normas incompatibles que establecen diversas e incluso contradictorias consecuencias jurídicas para los mismos supuestos jurídicos.

Las leyes de contradicción, enuncian que una acción no puede ser obligatoria cuando se permite su omisión, y que tampoco puede estar a la vez prohibida y permitida: si es obligatorio pagar las deudas, no puede estar permitido no pagarlas; y si está prohibido fumar no puede estar a la vez permitido hacerlo.



Cuando en el mismo sistema jurídico aparece una o más normas contradictorias se dice que se ha producido una situación de antinomia jurídica y tales normas reciben también el nombre de normas antinómicas, concursos o conflictos de normas jurídicas, es decir que una norma o dos normas aplicables al mismo caso no tienen porque dar soluciones contradictorias.

Cuando ello sucede, se aplica en caso concreto la norma anterior, o la de rango superior o la prevalencia de la especial sobre la general, si tales presupuestos no se pueden aplicar ocurre un conflicto de antinomias reales.

Para mayor comprensión de un conflicto de normas jurídicas, es necesario recurrir a los ámbitos de validez de las normas jurídicas entre ellos; el espacial, temporal, material y el personal. Al hablar del ámbito espacial de validez es referirse a que la norma jurídica es elaborada para una sociedad determinada, el derecho es producto cultural de la sociedad y mediante las normas obligatorias que lo integran se establecen las reglas básicas de convivencia social.

Esto implica que cada sociedad, tiene su propia cultura y con base en ella el Legislador, y demás personas que tienen iniciativa de ley, pueden elaborar normas jurídicas cuyo destino sea la aplicación en su propia sociedad. Es decir, cada ordenamiento jurídico pretende que sus normas sean aplicadas, observadas u obedecidas en su sociedad en particular. No cabría que dichas normas sean aplicadas en todo el mundo.

El ámbito temporal; se refiere al tiempo en que la norma estará vigente, éste puede ser determinado o indeterminado. Así como el ordenamiento jurídico sólo tiene validez y eficacia en una sociedad determinada, también la norma jurídica tiene otra limitación: La del tiempo. Una norma entra en vigor a partir de una fecha cierta y deja de estar en vigor a partir de otra fecha distinta.



Asimismo cuando dos normas se contradicen teniendo la misma jerarquía y ámbito temporal de validez, no puede haber derogación recíproca; una de las normas debe por ende quedar en pie, la prohibitiva o la permisiva. Se ha señalado que una norma jurídica tiene una vigencia determinada o puede ser indeterminada, esto significa que está en vigor durante un lapso de tiempo dado, y por tanto, en el momento de su expedición se señalará el tiempo de su vigencia y llegado su término dejará de estar en vigor. Pero la mayoría de normas jurídicas son expedidas sin señalar su tiempo de vigencia hasta que, por otra ley, son derogadas la vigencia de una ley puede ser corta o larga.

Está establecido entonces, el problema antinómico frente al de determinación de la vigencia, el conflicto surge siempre entre dos normas, y consiste en decidir cuál de ellas debe aplicarse al hecho previsto por el supuesto de ambas.

El ámbito personal; se refiere a que la norma jurídica tiene validez para toda la sociedad o para una parte de ella. Tiene implícita la razón de orden cultural que está siempre atrás del derecho, dicho de otra manera la norma jurídica puede referirse a todos los individuos dentro del territorio nacional o a una parte de ellos. Esto último es lo más común.

Así, por ejemplo, las normas jurídicas tendrán como destinatarios a los individuos que contraten personal, a las personas que paguen impuesto o personas extranjeros, a los comerciantes, a los abogados o a los notarios etcétera.

El ámbito material de validez de la norma jurídica; puede ser analizado cuando por el momento su contenido no interesa a toda la sociedad, o sólo interesa a personas determinadas que requieren que dichas normas les sean aplicadas. Así, por ejemplo, la sociedad está empeñada en la regulación de las relaciones de trabajo, la protección del ambiente, el cumplimiento de una condena por haber cometido un delito etcétera, o sea es de interés público.



Lo que no sucede cuando dos personas deciden celebrar un contrato o han decidido Permutar dos objetos de valor personal. De lo expresado se concluye lo siguiente: las normas jurídicas tienen principalmente cuatro ámbitos de validez, requisito indispensable para la condición de existencia de una antinomia jurídica.

Cuando un ordenamiento jurídico contiene normas que resultan incompatibles entre sí, ellas no podrán cumplir a cabalidad o claridad con los fines de las respectivas disposiciones para las cuales fueron emitidas, porque la obligación impuesta por una de ellas vulneraría la prohibición señalada en la norma que se contrapone debiendo resolverse la antinomia presentada.

Para Immanuel Kant, "La razón rebasa la experiencia posible a menudo cae en varias antinomias"; es decir, que según esta opinión las contradicciones son perspectivas igualmente racionales pero contradictorias y que su aparición es inevitable, sobre todo en países complejos y descentralizados territorialmente, por lo que, en la práctica diaria de los órganos legislativos de los diferentes niveles y ámbitos.

Es importante señalar que aunque el concurso de normas jurídicas se presente como un serio problema de contrariedad para el jurista, se puede decir que dicha contrariedad es producto de una consecuencia común del dinamismo de los sistemas jurídicos y también de un cierto déficit de racionalidad por parte del legislador, pues muchas antinomias podrían evitarse ya sea absteniéndose de dictar, normas contradictorias guiadas con otras precedentes.

O eliminando del sistema a estas últimas y que a pesar de la inevitabilidad de contar con el riesgo de que las antinomias puedan aparecer, el Juez tiene la obligación de solucionarlas, según el artículo quince de la Ley del Organismo Judicial, se refiere a resolver, lo que significa, elegir una de las normas en conflicto: El silencio,



obscuridad o insuficiencia de la Ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

En el vocabulario kantiano, las antinomias no cumplen con la función de establecer las verdades racionales pues, según su planteamiento, esta rebasa la experiencia posible y se vuelve trascendente. Por ejemplo, Kant pensaba que se podía llegar, a partir de la suposición de que el mundo tiene un comienzo en el tiempo, a la conclusión de que no lo tenía, y viceversa.

El estudio de tales fenómenos forma parte del programa crítico de Kant para determinar los límites de la ciencia y de la investigación filosófica. De hecho, para Kant las antinomias no tienen en cuenta las limitaciones de alcance del razonamiento lógico, como a menudo se cree. Esto se debe a que la conclusión de que hay una limitación se deriva, supuestamente de una antinomia por razonamiento lógico; por lo tanto, toda limitación de la validez del razonamiento lógico impone otra limitación a la conclusión.

En resumen, en cuanto a la validez del razonamiento lógico en su totalidad, las antinomias se aíslan solas; son como discontinuidades dispersas dentro del campo de la lógica.

Por lo que una antinomia es la situación en la que dos normas válidas pertenecientes al mismo sistema jurídico regula de manera incompatible los mismos hechos. Esa incompatibilidad tiene grados. Puede ser :

Total cuando ninguna de las normas puede ser aplicada sin chocar con la otra. También puede ser parcial si hay casos y ámbitos en los que las normas no entran en contradicción entre sí. Otra forma de estudiar las antinomias es dividiéndolas en aparentes y reales. La relevancia de esta etiqueta depende de los criterios para solucionarlas.



2.2 Identificación de las antinomias

Según Guastini Riccardo "Puede identificarse una "antinomia en uno u otro de los modos siguientes: a) en un sistema jurídico, existe una antinomia siempre que un determinado comportamiento esté deónticamente calificado de dos modos incompatibles en dos diversas normas pertenecientes al sistema, o b) en un sistema jurídico, existe una antinomia siempre que para un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas diversas pertenecientes al mismo sistema."

Puede convenirse en que el sistema jurídico presenta una antinomia cada vez que un caso concreto es susceptible de dos diversas y opuestas soluciones, con base en normas presentes del mismo ordenamiento. Las condiciones para que haya inconsistencia normativa son: primera; es que dos o más normas se refieran al mismo caso y al mismo sistema jurídico. La segunda condición, es que las normas imputen a ese caso soluciones lógicamente incompatibles.

Para que pueda sostenerse que las normas que regulan un mismo caso se contradicen entre sí, no basta la simple comprobación de las cualidades positivas y negativas de sus disposiciones. Hay que establecer, además, si se refieren a los mismos sujetos, y si sus ámbitos de validez de la norma jurídica explicados anteriormente.

Algo muy importante, para entender adecuadamente los problemas de identificación de las antinomias, y de la interpretación en general, es importante distinguir el soporte lingüístico utilizado por el legislador para promulgar una norma, el texto o enunciado que redacta para transmitir su intención normativa, para ampliar el contenido de dichas condiciones de inconsistencia normativa es oportuno mencionar lo siguiente:



Oposición Contradictoria: dos normas de derecho de un mismo sistema se oponen contradictoriamente entre sí cuando, teniendo ámbitos iguales de validez material, espacial y temporal, una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta. Cuando la coincidencia de los ámbitos de aplicación no es completa, los preceptos no son contradictorios.

2.3 Requisitos esenciales de las antinomias jurídicas

Las normas en general como jurídicas se identifican por obligar a realizar determinados comportamientos ya sea obligando o permitiendo tales acciones, siendo calificaciones normativas las siguientes:

1. Que existan dos normas de un mismo ordenamiento jurídico en donde una de ellas permita tal acción y la otra norma lo prohíba, por ejemplo: se daría una antinomia entre una norma que dijera "Las clases de derecho notariado del decimo semestre, tendrán una duración de cuarenta y cinco minutos" y otra que señalara que "Las clases de derecho notariado del décimo semestre no tendrán una duración inferior a una hora".
2. Que una norma obligue a realizar un comportamiento y otra permita no realizar ese mismo comportamiento. Por ejemplo, se daría una antinomia entre una norma que dijera "Para realizar el examen es obligatorio presentar la boleta de cancelación de pago" y otra que señalara que "El examen para los estudiantes sin boleta de cancelación de pago se realizará a las cuatro de la tarde".
3. Que una norma jurídica prohíba realizar un comportamiento y otra permita realizar ese mismo comportamiento. Por ejemplo, se daría una antinomia entre una norma que dijera "Durante el examen no se podrá salir del aula" y otra que señalara que "La salida del aula durante el examen se realizará con el menor ruido posible. Si en el



momento de aplicarlas, dos o más normas son compatibles, entonces se aplican de manera complementaria.

2.4 Clases de normas antinómicas

Siguiendo a Norberto Bobbio podemos encontrar cuatro tipos de antinomias. Antinomias impropias: Las antinomias impropias pueden ser: principales, de valoración y teleológica. Las primeras se refieren cuando un ordenamiento jurídico está inspirado en valores contrapuestos; las segundas se refieren cuando una norma castiga un delito con una pena más severa.; las teleológicas es la existencia de la contradicción entre normas que prescriben el medio para alcanzar un fin.

Según la amplitud o extensión de la zona de incompatibilidad .Pueden distinguirse tres clases, cuyo enunciado expresa bien lo que quiere decir: antinomias de carácter total- total, total-parcial y parcial-parcial. Las primeras se refieren a normas que tienen el mismo ámbito de validez, y se produce cuando en ningún caso una de las normas se puede aplicar sin generar conflicto con la otra. Si los hechos condicionales de cada norma son simbolizados por un círculo, una inconsistencia de esta clase.

Ocurre cuando los dos círculos coinciden; las segundas suponen que una norma es también plenamente incompatible con otra, pero esta segunda conserva una parte que no es conflictiva y puede ser aplicada; las terceras afectan a normas que entre si son parcialmente incompatibles, de manera que ambas conservan una parte de su enunciado que puede ser aplicado. Cada una de las normas tiene un campo de aplicación que entra en conflicto con el de la otra y a su vez un campo de aplicación dentro del cual el conflicto normativo no existe.

2.5 Tipos de criterios para la solución de antinomias jurídicas

Antinomias solubles o llamadas aparentes: Para solucionar un conflicto entre normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, se utilizan criterios establecidos en la doctrina legal, desarrollados posteriormente. La antinomia planteada dentro de la investigación pertenece a este tipo de antinomias porque al establecer que norma prevalece es necesario aplicar el criterio Cronológico.

Antinomias insolubles o reales: Se le llama insolubles por la falta de aplicación de un criterio para su solución o por un conflicto entre los criterios posteriores, ante esta situación el Juez tiene las siguientes posibilidades:

- ✓ Elimina una de las dos normas incompatibles; el intérprete no tiene el poder normativo o derogativo de ambas sino que únicamente excluye del sistema a una de las normas en conflicto.
- ✓ Elimina las dos normas que se confrontan; puede realizar una doble abrogación.
- ✓ Conserva las dos normas confrontadas; el intérprete elimina la incompatibilidad, es decir una forma de interpretación correctiva en la cual concilia las dos normas para no eliminarlas del sistema.

2.6 Criterios para la solución de un conflicto normativo

El juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitar o solucionar la contrariedad, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo se puede recurrir a los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra.



Cuando en un proceso de aplicación jurídica el juez se enfrenta ante una antinomia, tiene entre sí dos normas que regulan la situación que debe resolver de modo incompatible, por lo que debe optar por una de ellas. Para adoptar esa decisión cuenta con una serie de criterios de origen legal o jurisprudencial, pero incorporados la mayoría de ellos en normas jurídicas, refiriéndose a los tradicionales criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, para resolver la antinomia planteada en el presente proyecto de tesis. Los criterios de resolución de antinomias pueden constar en normas explícitas, en normas implícitas, e incluso en normas consuetudinarias.

En el caso de que no consten en normas expresas ya constitucionales o de otro tipo su adecuado uso y aplicación dependerá de que exista una elaborada Teoría sobre las fuentes del Derecho y que la misma sea compartida por jueces y juristas.

Al estudio de dichos criterios aspira como expresé previamente el presente proyecto. Por ello cabe mencionar los criterios clásicos de resolución de conflictos normativos entre ellos: criterio jerárquico, cronológico y de especialidad.

Criterio jerárquico

Se define al criterio jerárquico como aquel que en caso de conflicto normativo por el cual la norma de rango superior, prevalece sobre la de rango inferior: *lex superior derogat legi inferiori*. Sin embargo, corresponde apuntar que no existe un único concepto en la doctrina sobre el significado que debe atribuirse a la noción de jerarquía normativa.

Como se observa, la definición común presupone la previa determinación de la norma superior, lo que a su vez requiere la identificación de las relaciones



jerárquicas entre las distintas Fuentes del Derecho, como se sabe, no siempre esto es posible ni pacífico. La tarea es más sencilla cuando

El Juez se encuentra frente a reglas explícitas que señalan las relaciones jerárquicas entre las distintas Fuentes del Derecho. Son ejemplos de normas constitucionales que explican la supremacía jerárquica de la propia Constitución, el artículo cuarenta y seis de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo ciento setenta y cinco del mismo cuerpo legal.

Referente a la jerarquía de la Carta Magna y la preeminencia del Derecho Internacional, resolviendo a tal antinomia la Corte de Constitucionalidad según gaceta numero noventa y tres, expediente tres mil trescientos noventa y seis guión dos mil ocho, sentencia de fecha nueve de julio del dos mil nueve, en la cual dicha Corte aplica el criterio de Jerarquía y resuelve de la siguiente manera: "(...) el artículo 46 de la Constitución Política de la República le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno.

Ello únicamente provoca que, ante la eventualidad de que la disposición legal ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención Internacional sobre derechos humanos, prevalecerán estas últimas (...)".

En consecuencia, la aplicación del mismo importa la invalidez de una de las normas en conflicto en este caso de la norma inferior que contradice la superior y no su pérdida de vigencia, por tanto, el efecto no será la derogación. Sino que la norma inferior no debe ser aplicada porque no es válida. Se afirma que cada ordenamiento jurídico puede disponer sobre la invalidación de sus propias normas y el régimen de eficacia de los actos declarativos de esa invalidez.



Es él, quien tiene competencia para enjuiciar la validez de una norma y las condiciones en que se ejerce esa competencia, régimen de invalidación y los efectos jurídicos que se atribuyen a los actos declarativos de invalidez régimen de eficacia.

Criterio cronológico

Cuando una antinomia se produce entre dos normas jerárquicamente igual, y con idénticas competencias materiales, es decir, cuando provienen del mismo tipo de categoría normativa. También llamado principio de temporalidad o de sucesión de normas. Se basa en la máxima *lex posterior derogat anterior* (la ley posterior deroga a la anterior).

La norma posterior se supone mejor que la que le precede, sea porque esté actualizada conforme a las novedades de la realidad social, o porque esté más conforme a los valores del ordenamiento jurídico. Existe una excepción a este principio y es si la norma posterior es de inferior jerarquía no deroga la anterior ni tampoco tiene razón de ser: si son contradictorias, se impone la anterior.

Entonces se puede decir que el criterio cronológico es aquel según el cual la norma posterior en el tiempo, en caso de conflicto normativo, prevalece sobre la anterior: *lex posterior derogat legi priori*, por lo que este criterio encuadra en el artículo ocho de la Ley del Organismo Judicial ya que regula la derogatoria de las leyes por leyes posteriores.

Este criterio se aplica para resolver verdaderos conflictos entre normas válidas y de igual jerarquía, pero tiene dos limitaciones: a) ha de predicarse respecto de normas comunes, en otro caso la eficacia derogatoria de la norma posterior puede corregirse mediante la aplicación de la excepción del criterio de especialidad; b) sólo se puede



aplicar respecto de normas homogéneas, o sea, que pertenezcan al mismo ámbito de competencia.

Al hacer un análisis interpretativo sobre el artículo seis numeral uno del código de notariado y el artículo setenta inciso g) de la ley del organismo judicial, se determina que ambas normas son jerárquicamente iguales pues pertenecen a la clasificación de normas ordinarias, emitidas por el mismo órgano competente, por lo que el criterio de solución aplicable a dicha antinomia es el Criterio Cronológico.

Porque para este criterio la norma posterior supone mejor que la que le precede, sea porque esté actualizada conforme a las novedades de la realidad social, o porque esté conforme a los valores del ordenamiento jurídico, en la contradicción planteada se hace mención que el Código de Notariado fue emitido el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, en esta época el numero de Notarios era muy reducido.

Ya que el Decreto Legislativo del 27 de agosto de 1,835, se encuentra, la autorización para que los Jueces pudieran cartular, el decreto en referencia fue ampliado por el del 8 de agosto de 1,837, en que se estableció: Que los escribanos judiciales que habían cartulado podían seguirlo haciendo, así como también los secretarios de las cortes.

Por lo que se les faculta a los Jueces ejercer el notariado. Mientras que la Ley del Organismo Judicial fue emitida el diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve, posteriormente, y es la norma que prevalece en este caso, por lo que el artículo seis numeral uno del código de notariado debe ser derogado de manera expresa, para conservar el principio de unidad de contexto regulado en el artículo ciento diez del mismo cuerpo legal. Es así como el análisis interpretativo encuadra con el contenido principal del criterio Cronológico.



El efecto de la aplicación del criterio cronológico como se indicó anteriormente es la derogación de la norma anterior.

Criterio de especialidad:

El criterio de especialidad es aquel que opera cuando se produce un conflicto normativo entre una norma general y otra especial respecto de aquélla, que se resuelve mediante la aplicación preferente de la norma especial: *lex specialis derogat generali*.

Se dice que una norma jurídica es especial cuando amplía, profundiza, entra en detalles en la regulación de una materia que a grandes rasgos ya está siendo regulada por otra u otras normas de carácter general, es decir aquellas que, sin entrar en detalles, pretenden regular de un modo total la materia en cuestión. La norma posterior general no puede derogar a la anterior especial.

CAPÍTULO III

3. La técnica jurídica

3.1 Definición de técnica jurídica

Este tema es de importancia en el presente trabajo de investigación, en el sentido que comprende la elaboración, formulación, la interpretación y la aplicación de la ley, aunque no solamente se refiere a la técnica legislativa sino también breves generalidades sobre derivadas clasificaciones de técnicas, pero es esencial dar conocimiento más específico sobre la técnica legislativa, por lo que un concepto general sobre técnica jurídica es:

Según Máñez García Eduardo la técnica jurídica es "el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos de derecho vigente y tiene por objeto el estudio de los problemas relacionados con la aplicación del derecho objetivo a casos concretos" (Máñez García, 2000)

Técnica Jurídica es "el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente."

Cuando se habla de técnica jurídica se dice que, son métodos que en el Derecho y en la práctica sirven para la aplicación de los conocimientos jurídicos.

Para Bielsa, Rafael, Técnica jurídica es: "El método es el camino que se debe seguir para lograr un fin, un objetivo, constructivo o crítico y que presupone una actividad orgánica, unitaria, de orientación definida; por eso tiene función directriz.

Pero otra actividad se realiza al servicio del método y es la técnica, que es el medio de elaborar lo trazado de antemano. La palabra técnica significa en griego "arte" (tachnè), y a la verdad puede llegar a serlo también en el sentido estético, como la ley de la belleza jurídica de Ihering, la elegancia juris.



La técnica es un conjunto de conocimiento aplicable en una tarea de orden práctico. En todo oficio o profesión se obra con técnica: Con cierta técnica, por rudimentario que sea; la perfección de esos conocimientos pueden llegar a constituir una disciplina que sobrepese la concepción del plan. La técnica no es un elemento constitutivo del Derecho, a diferencia de la ética, que cualquiera sea sus dosis, debe ser como substractum de la norma jurídica.

La técnica concierne a la ejecución como la metodología a la concepción, pues consiste en la formación de los conceptos, su determinación y crítica en el periodo de formación y finalmente de definición. Como la técnica no mira a la moral, sirve a lo bueno como a lo que no lo es; puede ser constructiva o destructora." (Bielsa, Metodología Jurídica, 1961).

Se puede decir que Técnica Jurídica es también un arte del cual el resultado de su interpretación se aplica a los preceptos del derecho vigente y muy necesaria para la elaboración de las fuentes formales del Derecho y para su correcta aplicación, sus dos propósitos principales son: simplificar todos los elementos que componen el Derecho y aplicar el Derecho en casos concretos, la técnica jurídica se encarga de formular normas, así como también procedimientos de interpretación y procedimientos de integración.

Para la elaboración de las normas jurídicas, la doctrina da ciertas sugerencias para la adecuada redacción de estas, de igual forma su origen legislativo y en el área de relación jurídica entre particulares, contratos, etc. Entre las sugerencias se mencionan:

Lenguaje Técnico: El jurista va a abstraer por medio de la problemática social, la realidad jurídica que le permitirá la creación de conceptos, presunciones, normas, esquemas y al utilizar la técnica jurídica, le servirá de instrumentos para la realización de la norma jurídica.

Plasmando estos instrumentos necesarios en normas se debe de tener cuidado con su formulación, porque su redacción debe de ser en el idioma oficial constitucionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo ciento cuarenta y tres de la Constitución Política de la República de Guatemala. Para esto en la práctica legislativa guatemalteca existe una Comisión de Estilo.

Encargada de cumplir con lo que estipula la Real Academia Española, aunque es de mencionar que en la realidad esta comisión no cumple a cabalidad, porque la misma no está conformada por peritos en la materia, tal es el caso que el ordenamiento jurídico guatemalteco en su formulación sufre de muchas irregularidades.

El lenguaje técnico jurídico: Se utiliza para expresar las esquematizaciones abstractas y generales que integran la ciencia jurídica. Por ello se transcribirá la opinión de Villatoro Toranzo Miguel. "Todo científico necesita un mínimo de dominio del lenguaje para poder transmitir sus pensamientos, y a mayor razón la necesita el jurista, puesto que de nada le serviría construir esquemas jurídicos si no fuera capaz de formularlos en forma clara y accesible para que lleguen al conocimiento de aquellos que tienen que aplicarlos en su vida social.

Además de claro y accesible, el lenguaje jurídico debe ser uniforme, es decir, debe mantenerse sin variar el sentido de las palabras, fórmulas y giros, pues sólo así los súbditos sabrán a que atentarse (principios de certeza jurídica); por lo mismo debe ser también preciso, evitando hasta donde sea posible el doble o triple uso analógico de una misma palabra o fórmula. (Villatoro, 1952).

Para la formulación de leyes tratándose del idioma, es importante que no se utilicen palabras de aplicación extranjera salvo que estén aceptadas como propias del idioma oficial. De igual manera en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se puede apreciar el uso constante en las normas expresiones en latín, por lo que debería de haber preocupación para la debida claridad de la ley.



3.1.1 Proceso para la formulación legislativa

- ✓ Ordenación del articulado por materia, por ejemplo si es un Código, se va a conformar en libros, títulos, capítulos, secciones y artículos, aunque las leyes que no llevan una codificación, algunas llevaran solo títulos, capítulos, Secciones; otras solo ordenadas en capítulos.
- ✓ La parte donde se establecen los considerandos, sirve para conocer cuál es la intención del legislador al momento de su creación y como parte importante se incluye, su objeto y es en esta parte de la ley que debe de referirse a la justificación del porque, la creación, y a dar una explicación clara sobre sus objetivos principales así como también deberá de hacerse una citación de normas constitucionales que avalen tal función.
- ✓ Cuando una ley regule varias disposiciones, deberá contener disposiciones generales, siendo su función sentar las bases para la aplicación de todas las normas especiales de la misma ley, por ejemplo el actual Código civil guatemalteco no contiene estas disposiciones, y las que eran sus disposiciones generales, pasaron a ser las normas generales, como lo es la Ley del Organismo Judicial. Otros Códigos que dentro de su cuerpo legal si las contienen, como lo es: Código penal, de comercio, Tributario. Etc.
- ✓ En cada artículo se hace constar únicamente un solo hecho, no más hipótesis en un mismo artículo.
- ✓ Debe distinguirse el supuesto y la norma jurídica.
- ✓ Deberá redactarse en tiempo futuro, porque la ley debe de normar lo que sucederá después, el tiempo presente principalmente se va a emplear cuando se quiera definir algo.

- ✓ Las leyes deben de redactarse utilizando un lenguaje con claridad, precisión y palabras no rebuscadas porque la mayoría de población guatemalteca son personas no versadas en Derecho, y es necesario que comprendan el contenido de las normas, para su debido cumplimiento, sin necesidad de tener asesoría jurídica por parte de un profesional.
- ✓ No utilizarse palabras extranjeras, salvo que estén aceptadas oficialmente regla mencionada anteriormente, en el presente trabajo de investigación.

3.2 Problemas que forman la técnica jurídica

Los problemas que forman su objeto de estudio consisten en: integración, interpretación; vigencia; retroactividad; conflicto de leyes. De esto se concluye que estos problemas son la parte práctica de la jurisprudencia técnica, dentro de los elementos que conforman la técnica jurídica se encuentran: La interpretación, vigencia, retroactividad y conflictos de leyes.

Estos problemas de la técnica jurídica, se plantean en cualquier rama del derecho, por lo que debe de ser analizadas completamente por una materia que generalice su estudio, siendo así se le facilitaría a un profesional del Derecho resolver cualquier controversia al aplicar el Derecho.

a) La interpretación

Toda norma jurídica es creada con un sentido y con diferente objeto, sin embargo, en ocasiones tal sentido u objeto de su significado no se expresa de manera clara y precisa, porque muchas veces las palabras utilizadas pueden tener dos o más significados, situación que desvía la interpretación que el legislador quiso dar o bien pueda ser que la redacción de la frase, oración o del total del contenido de la norma, es defectuosa y en consecuencia difícil de entender, tal estado causa la.



Necesidad de que el intérprete se vea en la obligación de descubrir el significado de la norma, para encontrar así su verdadero sentido, su objetivo original, su esencia de creación y de existencia dentro del sistema jurídico.

3.2.1 Teorías sobre la interpretación

- ✓ Teoría subjetiva: En esta teoría la interpretación que se le hace a la ley, se basa en la búsqueda de la intención que tuvo el legislador al crear la ley, de esta manera forman parte del trabajo interpretativo todos los documentos que antecedieron y que demuestran el porqué de la ley, con todo esto se trata de buscar la intención, el fin que se buscó para emitir la ley.
- ✓ Teoría Objetiva: Es lo contrario a la primera ya que lo que debe de buscarse al momento de su interpretación es la voluntad de la ley, lo que significa el valor en sí misma, en esta teoría la intención del legislador no tiene importancia en la tarea interpretativa.

Modalidades de interpretación; La modalidad de la interpretación va a depender del sujeto que interprete la ley, existen dos modalidades de interpretación: Orgánica y no orgánica.

Orgánica; Esta modalidad la realizan aquellas personas que fungen dentro de la organización del Estado, ellos interpretan la ley para aplicarla, aunque es de recordar que los órganos de aplicación principalmente son los jueces, pero la aplican también los Órganos administrativos siempre y cuando sea dentro de su competencia.

3.2.2 Clases de interpretación

Se establecen de acuerdo a la persona que la realiza, existen diversas clases de interpretaciones como: Auténtica, jurisprudencial, científica, doctrinaria y administrativa, se definirá brevemente cada una de ellas.

- ✓ Interpretación Auténtica: Esta es la que hace el mismo autor de la ley cuando da conceptos de normas explicando el significado de otras.
- ✓ Interpretación Jurisdiccional: La realizan los Jueces en el momento en el que se presente un caso concreto y deben de aplicar la ley.
- ✓ Interpretación Doctrinaria. Es la que realizan los tratadistas del Derecho, o los profesionales del Derecho, u otra persona que se dedique a interpretar la legalidad de la norma.
- ✓ Interpretación Administrativa: Esta la realizan los órganos administrativo, ya que cuando ejecutan un acto administrativo, deben de fundamentarlo en normas legales, por ejemplo surge una controversia entre un ciudadano éste lo discute ante el Tribunal de lo contencioso administrativo.
- ✓ Privada: Esta interpretación jurídica es la que realizan los particulares y si estos llegasen a tener el carácter de Especialistas se le denominará Interpretación doctrinal.

Según los medios que se utilicen para poder interpretar la ley, existen; La interpretación gramatical, una interpretación lógica, una interpretación histórica y una interpretación sistemática:

- ✓ La interpretación gramatical; Es la que se realiza tomando como base el significado propio de las palabras que se emplean en la formulación de la norma, en Guatemala el significado de las palabras que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española, sobre esta interpretación gramatical, la Ley del Organismo Judicial regula en su artículo diez: Las



normas se interpretaran conforme a su texto y de acuerdo a las disposiciones constitucionales.

Y en su artículo once establece: El idioma oficial es el español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la aceptación correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente. Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su aceptación usual al país o región de que se trate.

- ✓ Interpretación Lógica: Esta interpretación necesita de un análisis lógico para encontrar el sentido de la razón de ser de una norma, su razón lógica de existencia.
- ✓ Interpretación Histórica: Para conocer el sentido de la ley se va a recurrir a la historia de las instituciones jurídicas plasmadas en las leyes, utilizando como medios todos aquellos documentos que sirvieron de aporte.
- ✓ Interpretación Sistemática: Su objetivo es tomar en cuenta a la norma por sí misma y su relación con todo el ordenamiento jurídico.

b) Integración:

Consiste en que la norma jurídica se interpreta, cuando hay un objeto de interpretación, será la norma jurídica la que deba de ser interpretada. Sin embargo, no es extrañeza, que el sistema jurídico guatemalteco en cada uno de sus componentes, adolezca de deficiencias respecto de no resolver adecuadamente todos y cada uno de los casos particulares que son sometidos ante un tribunal.

Esto es porque existen lagunas legales que deben de ser eliminadas a través de la actividad del Juez o adoptando y siguiendo las reglas y criterios que la propia ley le



señala e impone. Un ejemplo de esas directrices son los llamados principios generales del Derecho siendo estos técnicas que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos o conjuntos normativos que son del propio derecho.

Estos principios son utilizados por los Jueces, legisladores, los que crean la doctrina y por los juristas en general aplicados para dos situaciones; sea para integrar derechos legales o interpretar normas jurídicas cuando cuya aplicación resulte dudosa, es de mencionar especialmente el principio de equidad en donde el juzgador no tiene en su esencia propiamente la interpretación, sino más bien la construcción de lo que no contempla la ley.

La integración. No se trata en primera instancia de encontrar el sentido de la ley, sino de llenar los vacíos y satisfacer las lagunas de ley, para que ellas sean eliminadas y pueda así resolverse el asunto jurídico objeto del estudio del Juzgador.

c) La vigencia.

Otro elemento de la Técnica Jurídica es la vigencia, esta consiste en que al momento de la aplicación del derecho se presenta como un problema para el juzgador, que consiste en poder determinar si los preceptos que prevé el caso sometido a su consideración, están vigentes, o sea, que son validos y que deben de ser observados o acatados por los destinatarios.

d) Retroactividad.

Consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado para hechos o actos jurídicos que acontecieron con anterioridad a la fecha de la creación de esa norma, una ley únicamente puede aplicarse de manera retroactiva cuando modifica o



suprime las consecuencias jurídicas resultado de la infracción de un precepto legal quebrantado bajo el imperio de la ley anterior ya derogada.

En el Sistema jurídico guatemalteco se contempla el principio de irretroactividad de la ley, esto significa, que no está permitida la retroactividad de la ley en Guatemala salvo en materia penal siempre y cuando favorezca al reo. El fundamento de este principio deriva del contenido del artículo 15 Constitucional establece: La ley no tiene efecto retroactivo salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

3.3 Problemas de la aplicación de la ley en el tiempo y espacio

3.3.1 Conflicto de leyes en el tiempo

Conflictos de leyes son problemas que se derivan de la autoridad extraterritorial de la ley. Estos conflictos tienen como objeto establecer el carácter territorial o extraterritorial de un determinado precepto, en relación con el tiempo consiste en establecer la validez de las normas cuando dos o más normas jurídicas establecidas por la jurisprudencia emanan de soberanías diferentes y que son susceptibles de ser aplicadas a un mismo hecho jurídico.

Se menciona que toda norma está formada por cuatro ámbitos de validez, en principio las normas jurídicas rigen todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia ocurren en coincidencia con el supuesto que ellas mismas regulan y pueden prescribir. Si uno de estos supuestos se realiza mientras una ley está en vigor, las consecuencias jurídicas que la disposición señala deben imputarse al hecho. Los derechos y deberes que se derivan de realizar un supuesto jurídico poseen una existencia temporal.

Algunas veces la norma jurídica indica la duración de aquellos; otras, tal duración es indefinida, y la extinción de las consecuencias de derecho depende de la realización de ciertos supuestos. Realizado el supuesto de un precepto legal, puede ocurrir que las consecuencias normativas se extingan totalmente durante la vigencia del precepto. Pero también puede suceder lo contrario.

El principio general que domina esta materia, ya ha sido mencionado con anterioridad en este proyecto, porque se dijo que la ley debe de aplicarse retroactivamente siempre y cuando favorezca al reo.

3.4 Conflictos de leyes en el espacio

Este conflicto se da cuando existen preceptos legales relativos a mismos hechos, pero que pertenecen a sistemas jurídicos cuyos ámbitos espaciales de vigencia son diferentes pero obliga a su cumplimiento por cierto tiempo y en determinada porción de espacio. Al hablar de conflictos de leyes en el espacio se dice que es un conflicto de competencias legislativas.

La solución de este conflicto permite determinar qué ley será la aplicable ya que puede ser una ley que rige dentro de su territorio o una ley extranjera eventualmente.

La solución de los conflictos de leyes conforman la parte más importante del derecho internacional privado, los conflictos de leyes en el espacio no solamente determinan el ámbito espacial de validez de la norma jurídica, sino también el ámbito espacial personal durante de vigencia de los preceptos legales. No se trata únicamente de saber qué ley debe aplicarse en tal o en qué lugar, sino de saber si a cierta persona debe aplicársele su propia ley o la extranjera.

Por esa razón se dice que los conflictos de leyes en el espacio determinan también el ámbito personal de la norma jurídica, porque es de recordar que un país no podría vivir de una manera aislada, porque necesariamente debe de tener relaciones



múltiples de comunicación con otros territorios para satisfacer muchas necesidades, por lo que se crea la posibilidad de que una ley pueda aplicarse ya sea fuera de los límites territoriales del Estado o la aplicabilidad de leyes extranjeras en un país distinto al que fueron emitidas.

3.5 Clasificación de la técnica jurídica

- ✓ Técnica de investigación jurídica;
- ✓ Técnica legislativa;
- ✓ Técnica forense;
- ✓ Técnica Jurisdiccional

Técnica de investigación jurídica:

Esta técnica su objeto es agrupar el conocimiento histórico o sistemático del Derecho cuyo resultado sirve para facilitar el conocimiento de ideas y habilidades que le permitirán al jurisconsulto captar y comprender el material jurídico investigado, es de mencionar que en esta técnica no se hace uso del saber práctico aunque se puede ubicar como un saber práctico el que se sirve de un saber científico.

Técnica legislativa:

Es el arte del Derecho que se ocupa de redactar las leyes de manera estructurada cumpliendo con los principios fundamentales del derecho. Se da otra definición y se dice que Técnica legislativa es aquel conjunto de reglas a las que debe de sujetarse el legislador para la elaboración y redacción eficaz utilizando la racionalidad lingüística de disposiciones normativas para la debida comprensión y cumplimiento de los habitantes de un determinado país.



El legislador debe de tener presente algunos aspectos entre ellos: El estudio de la estructura así como el texto de la norma, tiene que prever las consecuencias jurídicas del quebrantamiento de un precepto, debe de acatar los principios constitucionales como alta jerarquía del orden jurídico, el legislador debe de evaluar la necesidad social antes de la creación de una ley, así como también debe de evaluar y optar dicho proyecto a un gasto económico menor.

3.6 Proceso de formación de ley

Regulado en el artículo ciento cuarenta y cinco de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- ✓ Iniciativa del proyecto de ley; explica quienes tienen iniciativa para la formación de una ley y son; los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala, y el Tribunal Supremo Electoral.

- ✓ Discusión; se produce el análisis y deliberación sobre la aplicación del proyecto de ley.

- ✓ Aprobación ; aprobado el proyecto de ley por el presidente de la República, este debe dictar un decreto que se denomina decreto promulgado dentro del plazo de diez días en el cual se declara la existencia de la ley, y se ordena sea cumplida.

- ✓ Promulgación; dentro de un plazo de cinco días hábiles desde que quedó totalmente tramitado el decreto promulgado, desde ese momento es obligatoria y se presume conocida por todos.

- ✓ Publicación; el texto de la ley debe de publicarse en el Diario Oficial



- ✓ Inicio de vigencia; la ley empieza a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.

3.7 Sistemas que se utilizan para el comienzo de la vigencia de una ley

Sistema sucesivo; las disposiciones de observancia general obligan y surten efectos ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. Sistema sincrónico; La ley entra en vigor en todo el territorio en donde se aplicará la ley, exactamente la fecha que se señala en el decreto que la promulga. El lapso entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor, se le denomina; Vacatio Legis.

Fin de la vigencia de una ley:

- ✓ Abrogar; es la total anulación del precepto jurídico.
- ✓ Derogar una ley significa; abolir a la ley en algunos de sus preceptos, esta derogación puede ser: total; cuando se suprime un precepto jurídico, Parcial; cuando modifica parcialmente un precepto jurídico.

El artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, establece la Derogatoria de leyes y regula; las leyes se derogan por leyes posteriores:

- a) Por declaración expresa de las nuevas leyes
- b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes;
- c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior;



- d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

3.8 Clases de derogación de leyes

Expresa; cuando en la nueva ley se declara que la antigua queda privada de su fuerza obligatoria.

Tacita; cuando la nueva ley contiene preceptos contradictorios con la anterior, la primera deroga a la antigua, en virtud que regula los mismos aspectos.

En base a este precepto normativo se logra establecer que la ley solo queda derogada por otra posterior. Tal es el caso de la antinomia planteada, tema principal de esta investigación, se debe derogar expresamente el artículo seis numeral uno del código de notariado, utilizando el criterio cronológico explicado en el apartado de Tipos de Criterios para la solución de antinomias jurídicas, por la ley emitida posteriormente en el tiempo, en este caso la Ley del Organismo Judicial.



CAPÍTULO IV

4. Supuesto jurídico

4.1 Definición de supuesto jurídico

Supuesto jurídico, Según Álvarez Soto Clemente. "La hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma" Supuesto Jurídico: Es el supuesto de cuya realización van a depender las consecuencias que establece la norma, son las condiciones que establece la propia norma y cuya realización depende las consecuencias jurídicas, las normas jurídicas están formadas por una o más hipótesis. Se entiende por supuesto de hecho como la hipótesis de conducta que si se produce provocará la consecuencia y esta consecuencia jurídica que tiene por causal la subsunción de una conducta humana en el supuesto de hecho normativo."(Álvarez Soto, 1982).

Su cumplimiento da origen a las obligaciones, así como a los derechos que las mismas normas imponen, por eso se dice que los supuestos jurídicos crean derechos así como obligaciones.

Supuesto jurídico, es una premisa que en caso de su cumplimiento contrae unas o más consecuencias jurídicas y es el Estado el que obliga a cumplir dicha consecuencia, al infractor. Dado que la norma trata de regular de modo igual casos iguales, está formulado con una cierta abstracción y con cierta generalidad. No alude a un acontecimiento particular o a un hecho completamente individual, sino que hace referencia a todos los acontecimientos o hechos que posean características y que.



Pertenezcan a un tipo. Hay, pues, una tipicidad normativa. El supuesto de hecho es una realidad futura anticipadamente prefigurada. Sin embargo, tiene su base en anteriores experiencias, en realidades pretéritas. Se prefigura idealmente un hecho como supuesto de una norma porque con anterioridad este mismo hecho u otro similar se han presentado y han adquirido un carácter problemático. Dicho en otros términos, el Supuesto Jurídico es el conjunto de condiciones de cuya realización depende la validez normativa de las consecuencias jurídicas.

Al supuesto jurídico estructural de la norma, también se le conoce como hechos jurídicos, condiciones jurídicas, hipótesis normativa o títulos jurídicos, se cita un ejemplo claro para poder identificar un supuesto jurídico. El artículo dos del Código de Notariado establece: Para ejercer el Notariado se requiere:

1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 6(Los cónsules o los agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles conforme esta ley;).
2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley;
3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación , y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales;
y
4. Ser de notoria honradez

Los supuestos en este artículo son: a) Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 6 (Los cónsules o los agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles conforme esta ley;) b) Haber obtenido el título facultativo en la República o la.

Incorporación con arreglo a la ley; b) Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley ;c) Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación , y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales; y d) Ser de notoria honradez. Si se dan estos supuestos jurídicos, se dará la consecuencia de poder ejercer el Notariado.

Para Villoro Toranzo Miguel la norma jurídica “valora la conducta que debe tenerse ante una determinada situación.” En razón de ello al definir los supuestos jurídicos, se indica que supuestos jurídicos; son todos los datos jurídicos que forman una situación predeterminada por el legislador y cuya realización es necesaria para que siga la aplicación de la valoración de la norma. Para complementar la definición de los Supuestos Jurídicos se establecerá que estos son; aquellas hipótesis que el legislador prevé al formular la norma jurídica y en los cuales regula todos aquellos fenómenos que al Derecho le interesa ordenar.

4.2 Ley de la causalidad jurídica

Esta ley guarda relación con el tema de los supuestos jurídicos porque no existe consecuencia jurídica sin supuesto de derecho, porque toda consecuencia tiene que adecuarse a determinados supuestos y algo muy importante de mencionar es que si las condiciones jurídicas no varían, las consecuencias de derecho no son cambiantes.

Porque todo cambio en las condiciones jurídicas modifica las consecuencias y si existe en las normas supuestos jurídico no significa, que estos deban de cumplirse, porque entre el supuesto y su cumplimiento para muchos autores existe una relación

de tipo contingente; entre realizar el supuesto y las consecuencias jurídicas, existe una relación necesaria.

4.3 Clasificación de supuestos jurídicos

Los supuestos jurídicos pueden contener una o más hipótesis o supuestos de dicho contenido dependerá su clasificación. En este caso se utiliza la clasificación sugerida por Chacón de Colmenares / Gutiérrez de Colmenares. Los supuestos jurídicos se clasifican así:

- ✓ simples; si la norma jurídica contiene un solo supuesto
- ✓ Complejos; si una sola norma jurídica contiene dos o más supuestos.
- ✓ Independientes; si la realización del supuesto produce de inmediato consecuencias jurídicas; es decir, su realización no depende de la realización de otro supuesto, para producir consecuencias.

- ✓ Dependientes; cuando los supuestos están sujetos a condiciones especiales, otros supuestos para producir consecuencias jurídicas; es decir, necesitan que concurran otros supuestos.
- ✓ Sucesivos; Cuando los supuestos previstos en la norma se presentan uno después del otro.
- ✓ Simultáneos; Cuando los datos previstos por la norma deben concurrir en el mismo momento para que se produzca la consecuencia prevista. (Chacón & Colmenares, 1990).

4.4 Consecuencia jurídica

Esta surge del incumplimiento del supuesto del Derecho, al realizar la hipótesis prevista en la norma, surge el cumplimiento por parte del infractor, y de igual forma el derecho subjetivo por parte de quien exige el cumplimiento del deber no puede existir consecuencias sin haber infringido el bien jurídico tutelado del supuesto del derecho.



Las consecuencias jurídicas se producen en el mundo de la normatividad. La coordinación de la consecuencia jurídica con el supuesto jurídico.

El hecho y el acto jurídico son las dos formas en que el supuesto se puede realizar, los efectos de las consecuencia jurídica son; el nacimiento, modificación o extinción de derechos y deberes por esa razón es importante la definición y el análisis de estos.

4.4.1 Hechos jurídicos

Son situaciones que se dan por la propia naturaleza fuera de la voluntad y dominio de las personas que realizan el supuesto descrito en la norma jurídica y que producen consecuencias jurídicas no deseadas.

4.4.2 Clases de hechos jurídicos

- ✓ Hechos de la naturaleza; Son fenómenos que se produce fuera de la voluntad del ser humano produciendo consecuencias jurídicas, si se lleva a cabo el supuesto jurídico.
- ✓ Hechos de las personas; en estos hechos las personas pueden actuar ya sea de carácter, voluntario e involuntario.

4.4.3 Efectos de los hechos jurídicos

- Crea
- Modifica o
- Extingue derechos y obligaciones

4.4.4 Actos jurídicos

El acto jurídico así como el hecho jurídico, como se mencionó anteriormente son medios para realizar las hipótesis interpuestas en las normas jurídicas, la única diferencia del acto jurídico interviene la voluntad de la persona, tal hecho produce consecuencias jurídicas descritas en la norma, el acto jurídico se puede definir como una declaración de las personas al realizar voluntariamente el supuesto jurídico que establece una norma, con la completa intención de producir consecuencias jurídicas.

4.4.5 Características del acto jurídico

- **Voluntad;** la voluntad debe de manifestarse de forma libre, sin vicios de ninguna índole, esta manifestación se da de dos maneras
 - ✓ **Expresa;** cuando de forma escrita o verbal se hace saber lo que se quiere
 - ✓ **Tácita;** cuando sin manifestación alguna se acepta y se tiene como Positivo.

- **Objeto;** este puede ser material o inmaterial se puede dar como un hecho o abstención, para que una cosa determinada pueda ser objeto del acto jurídico debe de tener:
 - ✓ **Existencia;** porque no se puede atribuir un acto jurídico a algo inexistente
 - ✓ **Distinguir su naturaleza;** poder determinar su especie
 - ✓ **Que este permitido celebrar actos jurídicos en relación a la misma**

- **Hecho;** tiene que ser lícito y posible

4.4.6 Requisitos solemnes del acto jurídico para su validez

- ✓ Capacidad de las partes; esta debe de ser de goce y de ejercicio
- ✓ Voluntad; como se expreso anteriormente esta voluntad debe de manifestarse de manera libre con conciencia, porque cualquier conducta caería en vicio.

4.4.7 Consecuencias de los vicios del acto jurídico

- Inexistencia; se produce cuando el acto carece de los requisitos indispensables para nacer a la vida jurídica, por lo que el acto no existe y por lo tanto no causa ningún efecto jurídico.
- Nulidad absoluta; es una sanción que la ley señala para aquellas infracciones a las leyes del orden publico que protegen el interés colectivo.
- Nulidad relativa; procede por vicios del acto, por haber omitido los requisitos de validez.
- Nulidad en fraude de ley; el medio utilizado para realizar el acto no contiene vicios, porque los vicios están en el producto del mismo, por eso su resultado es nulo.

4.4.8 Clasificación de los actos jurídicos

- ✓ Unilaterales, bilaterales
- ✓ Gratuitos, onerosos
- ✓ Conmutativos, aleatorios
- ✓ Suspensivos, resolutorios
- ✓ Puros y simples



4.4.9 Diferencias entre hechos y actos jurídicos

- ✓ Los hechos son productos de la naturaleza o de la actividad de la persona
- ✓ Los actos son resultados de la actividad de la persona
- ✓ Los hechos son naturales y si tienen consecuencias jurídicas escapan de la voluntad del ser humano
- ✓ Los actos son principalmente voluntarios
- ✓ Los hechos jurídicos provocados no desean producir consecuencias
- ✓ Los actos jurídicos su fin es perseguir y provocar las consecuencias jurídicas.



CAPÍTULO V

5. Derecho notarial

5.1 Definición del derecho notarial

El derecho notarial para Giménez Arnau, Enrique, derecho notarial es: "Es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público". El derecho notarial es la rama del derecho que regula a través de sus normas la actividad del notario confiriendo seguridad jurídica a los hechos, instrumentos públicos y contratos que realiza el notario así como también procesos notariales. Giménez Arnau, (Giménez Arnau).

5.2 Objeto del derecho notarial

Es la creación del instrumento público.

5.3 Contenido del derecho notarial

Es la actividad que realiza el notario y las partes en la creación del instrumento público.

5.4 Características del derecho notarial

- ✓ Actúa cuando no hay litis



- ✓ Confiere certeza jurídica a los hechos y actos que realiza el notario en el instrumento público, derivado de la fe pública que el notario ostenta.
- ✓ Es de naturaleza pública, porque tienen función colectiva, porque dentro de él se encuentran normas que organizan a la sociedad.

5.5 Principios propios del derecho notarial

Según Muñoz Nery Roberto. El derecho notarial cuenta los principios siguientes:

- De la Fe Pública
- De la Forma
- De la Autenticación
- De Inmediación
- De Rogación
- De Consentimiento
- De unidad de acto
- De protocolo
- De seguridad Jurídica
- De publicidad
- De función integral
- De imparcialidad
- De unidad de contexto

(Muñoz, Introducción al estudio del Derecho Notarial, 2011)

De fe pública; Es la presunción de veracidad en los actos que autoriza el notario los cuales les confiere certeza jurídica, y hacen plena prueba, haciendo la salvedad que pueden ser redargüidos de nulidad o falsedad, este principio se encuentra regulado en el código de notariado en el artículo 1º donde establece: El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. Entre las clases de fe pública se encuentran:

5.5.1 Clases de fe pública

Fe Pública Administrativa, judicial, notarial, registral y legislativa. Para Nery Roberto Muñoz la Fe Pública Judicial: "La que dispensan los funcionarios de justicia, especialmente los secretarios de juzgados, quienes dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de los Jueces o tribunales en los cuales actúan"

Fe Pública Administrativa es aquella que tiene por objeto dar autenticidad y notoriedad a los actos que realizan los funcionarios públicos dotados de fe pública.

Fe pública Notarial; Es la facultad que el Estado le otorga por ley al Notario para autorizar actos jurídicos y es publica porque tiene función colectiva.

Fe Pública Legislativa; Es la que posee el Organismo Legislativo y la manifiesta por medio de las disposiciones que pasan a ser leyes de la República.

Fe pública Registral, Es la que poseen los registradores, para poder certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual posee autenticidad y fuerza probatoria desde su inscripción.

5.5.2 Características de la fe pública

- ✓ Personal: Porque la ejerce únicamente el Notario, no puede ejercer el notariado cualquier persona particular.
- ✓ Indivisible: Porque la Fe Pública no se puede dividir o fraccionar
- ✓ Autónoma: Porque el ejercicio notarial tiene autonomía y el Notario es el responsable de las consecuencias de instrumentos públicos que autorice conforme lo establecido en la ley.



- ✓ **Imparcial:** El Notario no debe inclinarse a favor de ninguna de las partes, debe cumplir con este principio que establece el ejercicio profesional se debe dar de forma correcta, limpia, redactar los documentos según la conveniencia de las partes.
- ✓ **No delegable:** La Fe Pública no se puede compartir con ninguna otra persona ni delegarla en otro su función.

Toda actuación notarial carece de órgano superior que las conozcas, es el Notario quien la inicia y la finaliza, pero si alguna persona se siente afectada por la actuación puede recurrir ante la autoridad judicial o administrativa para defender sus derechos infringidos.

De la Forma: Es adecuar el acto jurídico a la forma jurídica, es el modo de plasmar en el instrumento público el acto o negocio jurídico documentado siguiendo los requisitos que establece el artículo 29 del Código de Notariado.

De Autenticación: El instrumento público es auténtico cuando aparece la firma y el sello del Notario.

De Inmediación: La función del Notario debe ser una relación personal directa con las partes y el contacto cercano de ambos hacia el instrumento público, el Notario debe estar en contacto con las partes así como también con los hechos y actos que se producen.

De Rogación: El Notario debe intervenir a solicitud de parte, no debe actuar de oficio, este principio se encuentra regulado en el artículo 1º del Código de Notariado que establece: El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

De Consentimiento: El consentimiento debe estar libre de vicios porque si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial, el consentimiento de las partes queda plasmado por medio de las firmas de los otorgantes, este principio se encuentra establecido en el artículo 29, numeral 10 Y 12 del Código de Notariado.



De Unidad del Acto: Este principio indica que el instrumento público que el Notario autorice debe de perfeccionarse en un solo acto, por lo que lleva una fecha determinada incluso en instrumentos públicos como el testamento y la donación por causa de muerte llevan hora de inicio y de finalización.

De Protocolo: Según el artículo ocho del Código de Notariado establece que protocolo es; La colección ordenada de escrituras matrices, actas protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario autoriza. De conformidad con el Código mencionado, el protocolo es necesario porque ejerce función de seguridad porque ahí quedan los instrumentos que el Notario autoriza, así como también facilita obtener copias de ellos.

De Seguridad Jurídica: Este principio del Derecho Notarial está basado en la fe pública que ostenta el Notario, por medio de esta confiere certeza jurídica a los instrumentos que autoriza, está establecida en los artículos 1 del Código de Notariado, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil y el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De Publicidad: Significa que los actos que autorice el Notario son públicos este principio tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, entre ellos el testamento y donaciones por causa de muerte, estos se mantienen reservados mientras el otorgante viva.

De función integral: El Notario adquiere obligaciones anteriores y posteriores que se relacionen con los actos jurídicos que autoriza y debe de cumplir con esas obligaciones que la ley le impone.

De imparcialidad: El ejercicio profesional del Derecho Notarial debe de prestarse de la mejor manera, en forma correcta. Limpia, la función principal del Notario dentro de este principio es de velar por los intereses de las partes, no de una parte es la diferencia en el Derecho Penal.



De Unidad de Contexto: Este principio es propio del Derecho Notariado guatemalteco, se encuentra establecido en el artículo 110 del Código de Notariado que regula; Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los Notarios que contiene esta ley, deberá de hacerse como reforma expresa a la misma.

A efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos. Lo que pretendió el legislador respecto a este principio según el autor Nery Roberto Muñoz es: Evitar la existencia a la vez de un gran número de cuerpos legales con disposiciones notariales.

Es muy necesario recalcar en este último principio del Derecho Notarial, debido a que como se señaló anteriormente en la contrariedad que existe entre el artículo seis numeral uno del código de notariado y el artículo setenta inciso g) de la Ley del Organismo Judicial, aplicando los requisitos establecidos en el apartado respectivo, para identificar la existencia de una contradicción entre normas.

Se determinó que dicha antinomia es existente y es antinomia aparente porque que ambas normas son jerárquicamente iguales pues pertenecen a la clasificación de normas ordinarias, emitidas por el mismo órgano competen , por lo que el criterio de solución aplicable a dicha antinomia es el Criterio Cronológico, para este criterio prevalece la norma posterior en el tiempo, en caso de conflicto normativo, prevalece sobre la anterior de ahí se deriva el término *lex posterior derogat legi priori* (La ley posterior deroga a la ley anterior) .

Como resultado del análisis realizado se concluye que la ley del Organismo Judicial prevalece sobre el Código de Notariado que al consultar la fecha de emisión se determinó que el Código de Notariado tiene vigencia desde el primer día del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis hasta estos días, y la Ley del



Organismo Judicial, comienza su vigencia desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa.

Y es notorio que durante la emisión del Código de Notariado, el número de Notarios era muy reducido según la historia del Derecho Notarial que muestra casos en los que los Jueces se encuentran ejerciendo el Notariado y aunque el código de Notariado ha tenido algunas reformas y únicamente una derogación expresa incorporadas al mismo texto está en incumplimiento con el artículo ciento diez del mismo cuerpo legal, entre estas se pueden mencionar:

Artículo 39.- (Derogado por el artículo 48 del Decreto 62-87 del Congreso de la República).

El Decreto Ley 172, relacionada al ejercicio del Notariado y que se incorporó al artículo cinco segundo párrafo del Código Notariado.

El Decreto Ley 62-86 relativo al depósito del protocolo del Notario cuando se ausente del país, reforma agregada al artículo 27.

El Decreto Ley 131-96 del Congreso de la República respecto al pago anual de apertura del protocolo reformó el artículo once del Código de Notariado.

El Decreto 62-87 del Congreso de la República reformó el artículo 38 del código de Notariado por medio del artículo 47 del Decreto 62-87 del Congreso de la República.

El Decreto 28-87 del Congreso de la República respecto a las legalizaciones de firmas y formas de reproducción introducida en los artículos 54 y 55 del Código de Notariado.

El Decreto 68-97 del Congreso de la República reformó el artículo 78 del Código de Notariado por medio del artículo 1 del Decreto 68-97.

El Decreto 55-2010 del Congreso de la República en su artículo 69 reforma el artículo 100 del Código de Notariado.



El Decreto 29-75 del Congreso de la República por medio de su artículo cuatro reformó el artículo 109 del Código de Notariado, respecto al Arancel.

A pesar de la existencia de reformas y la única derogación expresa hecha al Código de Notariado es visible que no se ha derogado el artículo seis numeral uno del código de notariado por lo que al no ser derogado de manera expresa como lo regula el artículo ciento diez del Código de Notariado no se ha respetado y se está cometiendo violación al principio de Unidad de Contexto, porque no se está conservando su unidad en conjunto.

Por lo tanto es de mucha necesidad la derogación expresa para el artículo seis numeral uno del código de notariado para el debido cumplimiento del principio de Unidad de Contexto establecido en el artículo ciento diez del Código de Notariado el cual establece: "Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los Notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos."

5.6 Sistemas notariales

Existe variedad de sistemas notariales, pero dentro de los más destacados se encuentra: El sistema latino y el sistema Sajón, a este último se le conoce con el nombre de: Anglo-Sajón, inglés y privado y al primero como sistema Francés o Latino, público. Carral y de Teresa, Luis, afirma "Es imposible una clasificación que agote todos los sistemas del notariado, pues este es producto de la costumbre que sigue cada lugar con especiales tradiciones y características también expresa que entre el sistema de Notariado Latino y el Sajón existe otro intermedio, que es el que



encontramos en algunas partes de Alemania y en ciertos cantones suizos.” (Cárdenas y de Teresa).

El autor Bellver Cano, Antonio, los clasifica así: A) Notariado de profesionales libres; B) Notariado de profesionales Públicos) Notariado de Profesionales funcionarios públicos; D) Notariado de funcionarios judiciales; y E) Notariado de funcionarios administrativos. (Bellver Cano).

Para González Emérito Carlos, en su libro Derecho Notarial dice que el tipo A, es el notariado de profesionales libres y que se usa en los países anglosajones y podría llamarse notariado libre o inglés. El tipo B, lo denomina de profesionales públicos y dice que podría llamarse notariado profesionalista, tipo alemán o tipo germánico, él ubica el tipo C, o Tipo Latino de los profesionales funcionarios públicos. El Tipo D o Judicial, está adscrito o subordinado a los tribunales de justicia. Y, el E, es de donde se depende por completo del poder administrador. (González, 2007)

Como última clasificación se puede mencionar a Oscar Salas que modifica la clasificación del autor Bellver Cano Antonio y ubica la clasificación de sistemas notariales de la manera siguiente: A) Sajón ; B) De funcionarios judiciales; C) De funcionarios administrativos ; y D) Latino. De acuerdo a la opinión de Muñoz Roberto Nery se concluye; que los dos sistemas principales de notariado son;

El sistema Latino y el Sajón quedando en segunda categoría los sistemas de funcionarios judiciales y el de funcionarios administrativos y como variante del sistema Latino el sistema de Número o Numerario. En el caso de Guatemala se ejerce el sistema de Notariado Latino.



5.6.1 Características del sistema latino

Para poder ejercer el sistema latino en Guatemala se puede mencionar el artículo 2º del Código de Notariado donde establece los requisitos y para realizar dicha actividad se requiere:

5. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 6(Los cónsules o los agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles conforme esta ley;)
6. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley;
7. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación , y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales;
y
8. Ser de notoria honradez

Muñoz Roberto Nery menciona otras características importantes entre ellas:

- ✓ Pertenecer a un Colegio Profesional, en el caso de Guatemala, al Colegio de Abogados y Notarios, ya que ambas profesiones se ejercen conjuntamente.
- ✓ Desempeña una función pública, pero no depende directamente de autoridad administrativa.
- ✓ Existe un protocolo notarial en el que asienta todas las escrituras públicas que autoriza



- ✓ Es un profesional del derecho, pero en algunas de sus actuaciones son las de un funcionario público.
- ✓ La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal.
- ✓ El ejercicio puede ser cerrado o abierto, limitado e ilimitado. El cerrado tienen limitaciones territoriales, más conocido como notariado de número o numerario. En Guatemala, el sistema es abierto, ya que no se tiene limitaciones dentro del territorio nacional. En algunos casos puede actuar fuera del territorio nacional.
- ✓ Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleven aneja jurisdicción, así como también para los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Organismo Legislativo (Artículo 4º numeral 3º del Código de Notariado).

5.6.2 Funciones dentro del sistema latino

- ✓ Desempeña una función pública
- ✓ Le da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia; los cuales según artículo (186 Código Procesal Civil y Mercantil)
- ✓ Recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándole forma legal, al fraccionar el instrumento público.

5.6.3 Características del sistema sajón

- ✓ No existe colegio profesional y no llevan protocolo



- ✓ No orienta a las partes sobre la redacción del documento, por lo tanto no da asesoría.
- ✓ La autorización para su ejercicio es temporal, pudiendo renovarse la autorización.

La principal función del Notario Sajón es la de autenticación de firmas y da fe a documentos que ya han sido redactados por las partes o por Abogados que no tienen Fe Pública y por eso requieren del Notario. En la actualidad son más de noventa países que utilizan el sistema Notarial Latino y el sistema Sajón lo utilizan seis países.

5.6.4 Sistema de funcionarios administrativos o estatales

González, Carlos Emérito afirma que: “Por su dependencia plena del poder administrador. La función notarial es de directa relación entre el particular y el Estado; las facultades están regladas por las leyes. Los notarios son empleados públicos, servidores de la oficina del Estado, y las oficinas son de demarcación cerrada. En cuanto a la eficacia del instrumento público, por ser actos derivados del poder del Estado tienen la máxima eficiencia de efectos, su valor es público y absoluto, los originales pertenecen al Estado que los conserva al igual que los expedientes y demás documentos de la administración.”

Conocido también como sistema estatal. El Guatemala el único caso que se tiene de un Notario-Funcionario Público, lo encontramos en el Escribano del Gobierno, que es un Notario empleado del Estado, únicamente con la diferencia que no sirve a los particulares, se puede decir que es el Notario del Estado de Guatemala.



5.6.5 Sistema de funcionarios judiciales o germánico

Según Muñoz Roberto Nery este sistema se refiere a: "se le conoce como sistema del Notario- Juez, ya que los notarios son magistrados y están subordinados a los tribunales. Dependen del poder judicial, siendo la administración quien nombra a los empleados del Notario. Aquí la función es de jurisdicción cerrada y obligatoria, los instrumentos originales pertenecen al Estado y los conserva como actuaciones judiciales." (Muñoz, Introducción al Estudio del Derecho Notarial, 2011)

Cabe mencionar algunos de los países que siguen actualmente este sistema entre ellos: Los Estados Alemanes de Wuttemberg y Baden, parte de Noruega, Zurich. Conocido como sistema germánico.

La situación en Guatemala sobre este sistema es una antinomia aparente porque el Código de Notariado regula en su artículo 6 numeral 1º: " Pueden también ejercer el Notariado: 1º. Los jueces de Primera Instancia, en las cuatro cabeceras de su jurisdicción en que no hubiere Notario hábil o que habiéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios.

En tal caso, harán constar en la propia escritura el motivo de su actuación notarial. La infracción de este precepto o la inexactitud del motivo de su actuación como Notario, no anulan el documento, pero sí obliga al juez al pago de una multa equivalente al doble de los honorarios que le correspondieren conforme arancel. La multa será impuesta por la Corte Suprema de Justicia e ingresará a la Tesorería de Fondos Judiciales".

Como se puede observar nuestro actual Código de Notariado por medio del artículo citado faculta a los jueces para poder cartular y como se mencionó anteriormente. Que existe una antinomia aparente con el artículo 70 literal g) de la Ley del Organismo Judicial donde establece: " Es prohibido a los jueces y magistrados.



- a) **Ejercer las profesiones de Abogado y Notario, o ser mandatarios judiciales salvo que se trate del ejercicio de la profesión de Abogado en asuntos propios de su cónyuge, conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o de sus hijos menores de edad.**
- **Es evidente la contrariedad de las dos normas ordinarias por lo que en Guatemala actualmente los Jueces no ejercen el notariado, históricamente si cartularon, y fue porque el numero de Notarios era muy reducido pero ahora tienen esa prohibición establecida en el artículo 70 inciso g) de la ley especial que rige la actividad de los Jueces, por lo que es necesaria la derogación expresa del Código de Notariado artículo 6 numeral 1º, por lo que al derogar el artículo citado se le estará dando el debido cumplimiento al principio propio del Derecho Notarial, establecido en el artículo 110 del Código de Notariado, referente a la unidad de contexto.**



CONCLUSIONES

1. Antinomia jurídica es cuando existen dos normas que imputan al mismo caso y otorgan soluciones incompatibles, por lo que es evidente la contrariedad que se da entre el artículo seis numeral uno del código de notariado y el artículo setenta inciso g) de la ley del organismo judicial, referente a que el Código de Notariado en su artículo mencionado permite al Juez actuar como Notario, mientras que en la Ley del Organismo Judicial en su artículo 70 inciso g) le es prohibido a los Jueces actuar como Notarios.
2. Por lo que al hacer el análisis respectivo se determina que dicha antinomia se refiere al mismo caso, que tiene el mismo ámbito de aplicabilidad, que pertenece al mismo sistema jurídico, por lo que cumple con los requisitos establecidos para que exista una antinomia jurídica, y pertenece a la clasificación de contradicción aparente, por lo que debe de resolverse utilizando criterios proporcionados por la doctrina y en base a la jurisprudencia, esta contradicción debe de ser resuelta por medio del criterio cronológico.
3. Se aplicara el criterio cronologico porque La norma posterior se supone mejor que la que le precede, sea porque esté actualizada conforme a las novedades de la realidad social, o porque esté más conforme a los valores del ordenamiento jurídico.
4. Al utilizar el criterio mencionado se deroga expresamente el artículo seis numeral uno del Código de Notariado, para dar el debido cumplimiento al artículo ciento diez del mismo cuerpo legal.
5. Por lo tanto sobre el artículo seis numeral uno del código de notariado, prevalecerà el artículo 70 inciso g) de la Ley del Organismo Judicial.

RECOMENDACIONES

1. Cuando aparece una contradicción entre dos cuerpos legales en la que una norma está permitiendo y la otra prohibiendo determinado acto es necesario identificarla siguiendo estos requisitos; que regulen contradictoriamente una actuación; que ambas normas tengan el mismo ámbito de aplicabilidad y que pertenezcan al mismo orden jurídico.
2. Si ambas normas jurídicas riñen sobre un mismo actuar, su aplicación en caso concreto va a depender de la jerarquía que se da entre ellas, si tales presupuestos no se pueden aplicar ocurre un conflicto de antinomias reales, que será resuelto por el Juez al momento de una interpretación en caso de conflicto.
3. Derogar expresamente el artículo seis numeral uno del código de notariado para el debido cumplimiento del principio de Unidad de Contexto regulado en el artículo ciento diez del Código de Notariado. El cual establece: "Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los Notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos."
4. El efecto de hacer la derogación expresa al artículo seis numeral uno del Código de Notariado, le da relevancia y sobre todo va a prevalecer la aplicación del artículo setenta inciso g) de la Ley del Organismo Judicial, dejando sin efecto el permiso a los Jueces de Primera Instancia de poder cartular.
5. Consultar doctrina y jurisprudencia al momento de tratar de resolver una antinomia jurídica, porque la mayor parte de contenido de una contradicción de dos preceptos jurídicos es doctrinario.

BIBLIOGRAFÍA



ÁLVAREZ SOTO, Clemente, 1982 Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho, 1ª Edición México. Editorial LIMUSA.

BELLVER CANO, Antonio.1986 Principio de Régimen Notarial Comparado. Madrid España. Editorial Suarez.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo 2000, Diccionario Jurídico Elemental 14ª Edición Buenos Aires Argentina. Editorial Heliasta.

CARRAL Y TERESA Luis, 1976 Derecho Notarial y Derecho Registral. 3ª Edición. México. Editorial Porrúa S.A.

DE COLMENARES, CHACÓN / GUTIÉRREZ DE COLMENARES. 1990 Introducción al Derecho.4ª edición. Guatemala. Editorial IDEA.

GIMÉNEZ ARNÁU, Enrique. 1976 Derecho Notarial. España. Editorial Navarra. S. A.

GONZÁLEZ Carlos Ernerto.1971 Derecho Notarial. Buenos Aires Argentina. Editorial Ley, S.A

GUASTINI, Riccardo . 1993 Lagunas y Antinomias. 3ra Edición. México. Editorial Rixc.



KELSEN, Hans. 1981 Teoría Pura del Derecho. 1ª Edición. Argentina. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Argentina

MUÑOZ, Roberto Nery. 2011 Introducción al estudio del Derecho Notarial, 10 4ta Edición. Guatemala. Ediciones talleres "BG".

MÁYNEZ GARCÍA, Eduardo. 2000 Introducción al estudio del Derecho, 13ª Edición México. Editorial Jurídica S.A.

PACHECO GÓMEZ, Máximo, 1990 Teoría del derecho. 3ª edición. Chile. Editorial Jurídica de Chile

PEREIRA OROZCO, Alberto y RICHTER, Marcelo. 2004 Derecho constitucional 4ª Edición .Guatemala. Ediciones de Pereira.



Legislación:

Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala .Editorial Librería Jurídica.1946

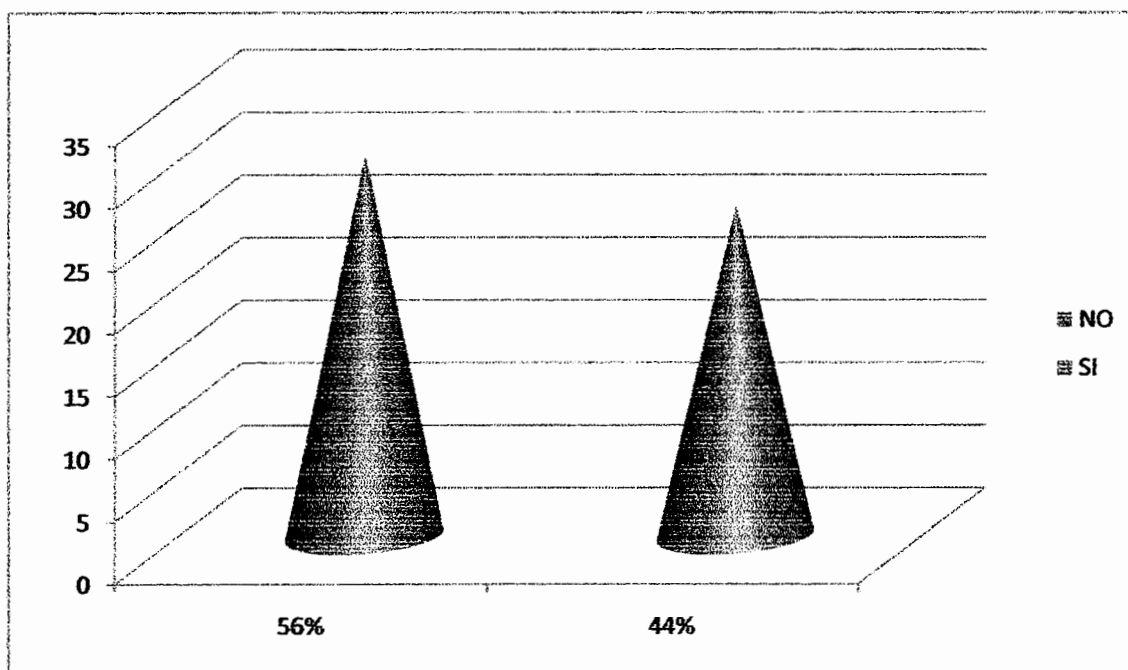
Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Editorial Librería Jurídica. 1989

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986, Guatemala, Editorial, Editorial Librería Jurídica. 1985

ANEXOS

PREGUNTA No. 1.

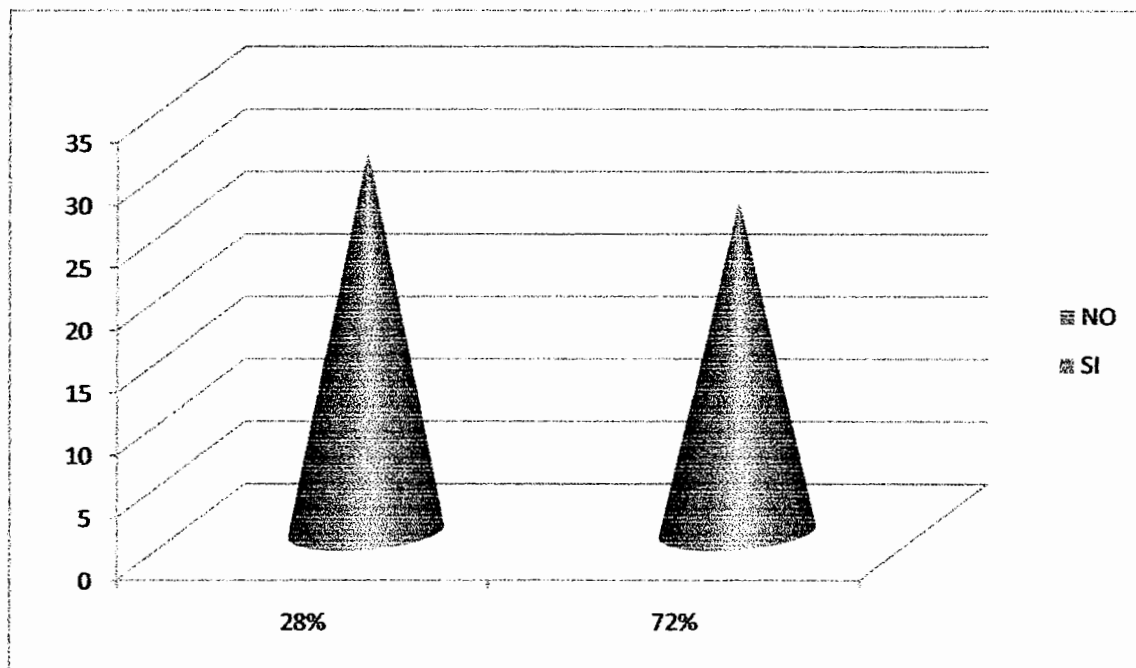
¿Tiene conocimiento sobre los conflictos normativos existentes en el ordenamiento Jurídico Guatemalteco?



Del total de encuestados el 56 por ciento dijo que no tiene conocimientos sobre los conflictos normativos existentes y el 44 por ciento dijo que si tiene conocimiento sobre las antinomias existentes.

PREGUNTA No. 2.

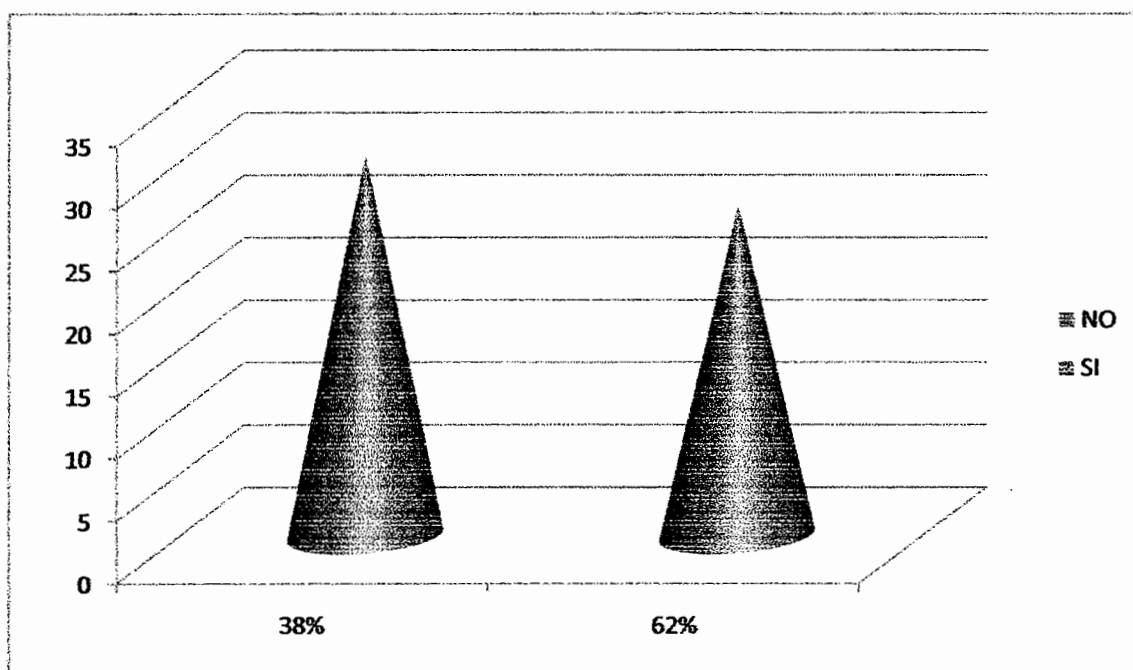
¿Conoce los criterios para solucionar una antinomia jurídica?



Del total de encuestados el 72 por ciento dijo que desconoce la existencia de criterios y el 28 por ciento dijo que si conoce criterios para solucionar antinomias.

PREGUNTA No.3.

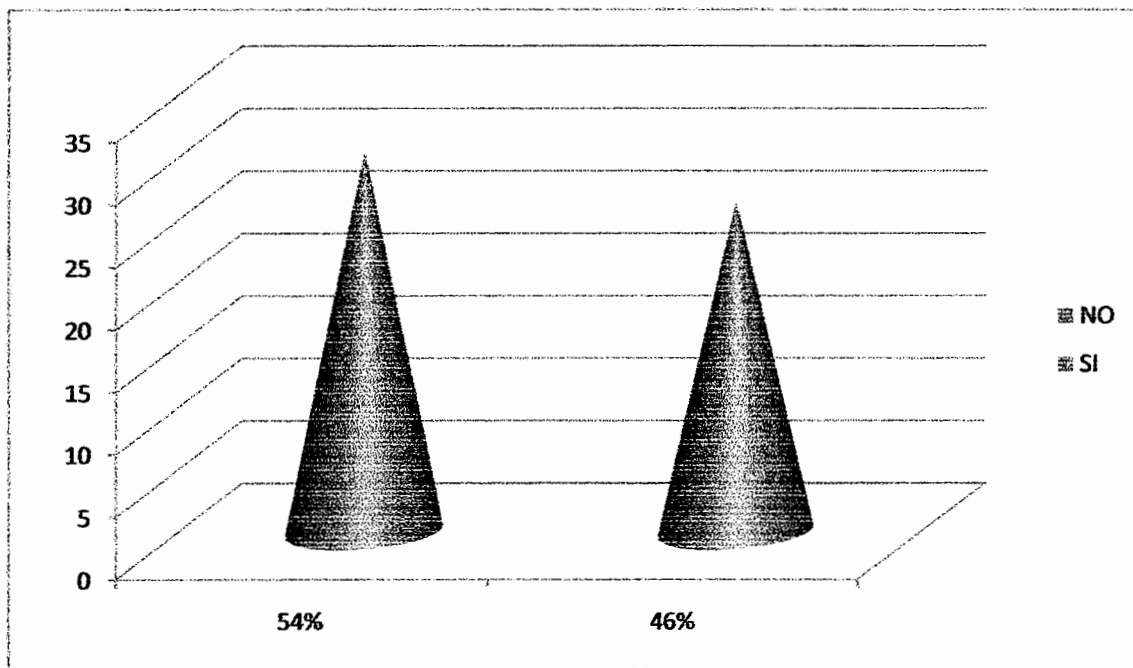
¿Se le facilita identificar casos de antinomias jurídicas?



Del total de encuestados el 62 por ciento dijo que no identifica casos de antinomias y el 38 por ciento dijo que si se le facilita identificar contradicciones jurídicas.

PREGUNTA No.4.

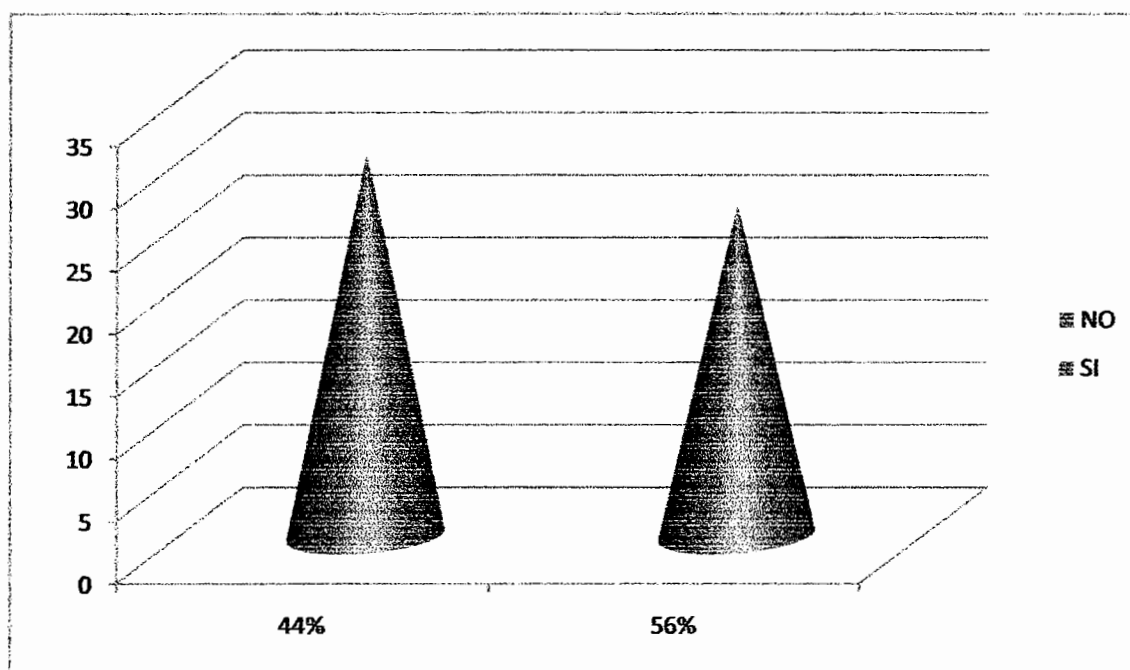
¿El Juez en una resolución, evita las antinomias jurídicas?



Del total de encuestados el 46 por ciento dijo que el Juez no evita la resolución de las contradicciones legales y el 54 por ciento dijo que el Juez si evita las antinomias jurídicas, al momento de resolver.

PREGUNTA No.5.

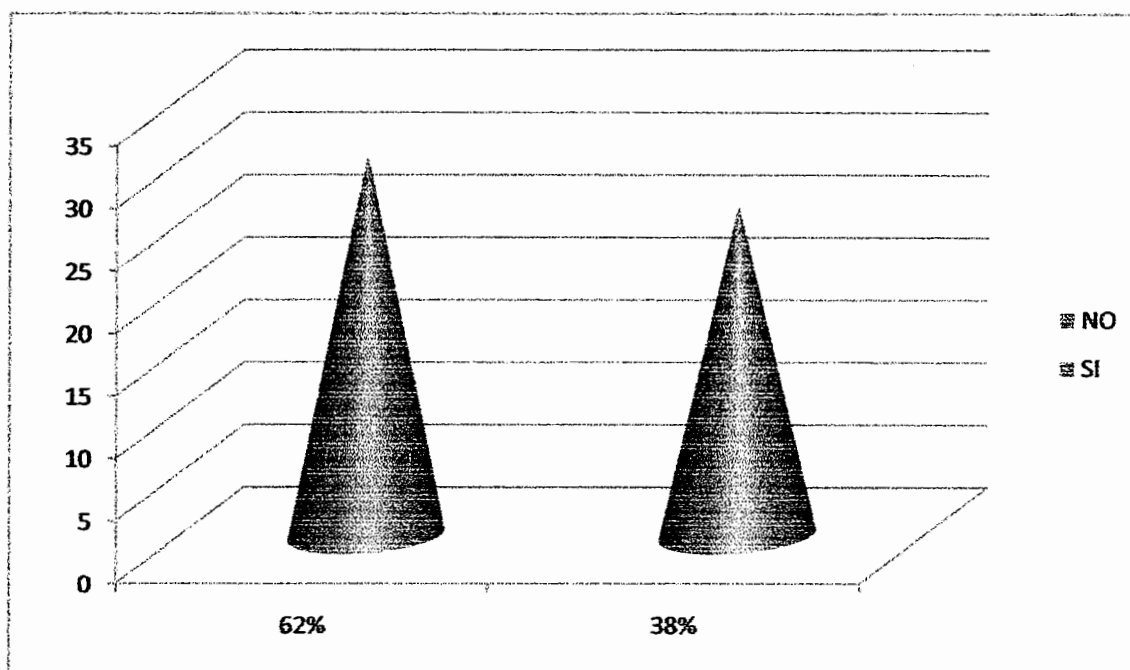
¿Actúan con justicia los jueces al momento de resolver una antinomia?



Del total de encuestados el 56 por ciento dijo que los Jueces no actúan con justicia al momento de resolver una contradicción legal y el 44 por ciento dijo que los Jueces si actúan con justicia al momento de resolver una antinomia jurídica

PREGUNTA No.6.

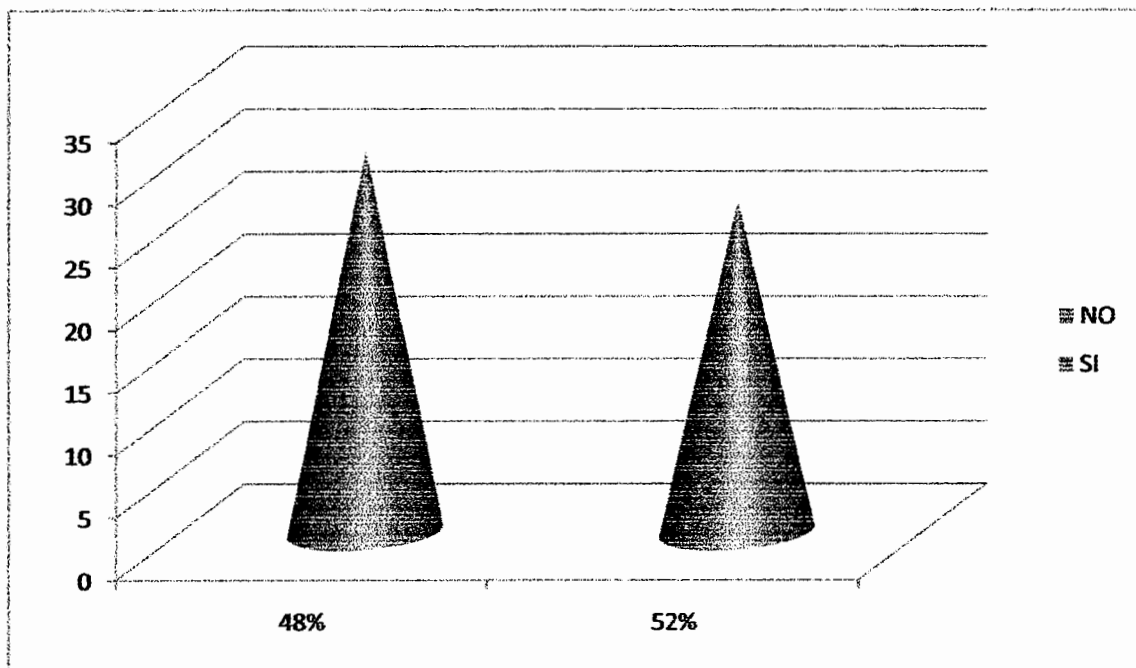
¿El conflicto normativo de dos normas, es contenido de estudio por parte de los estudiantes de derecho?



Del total de encuestados el 38 por ciento de estudiantes de derecho dijeron que no es parte del pensum de estudio de derecho y el 62 por ciento dijo que si es contenido de estudio.

PREGUNTA No.7.

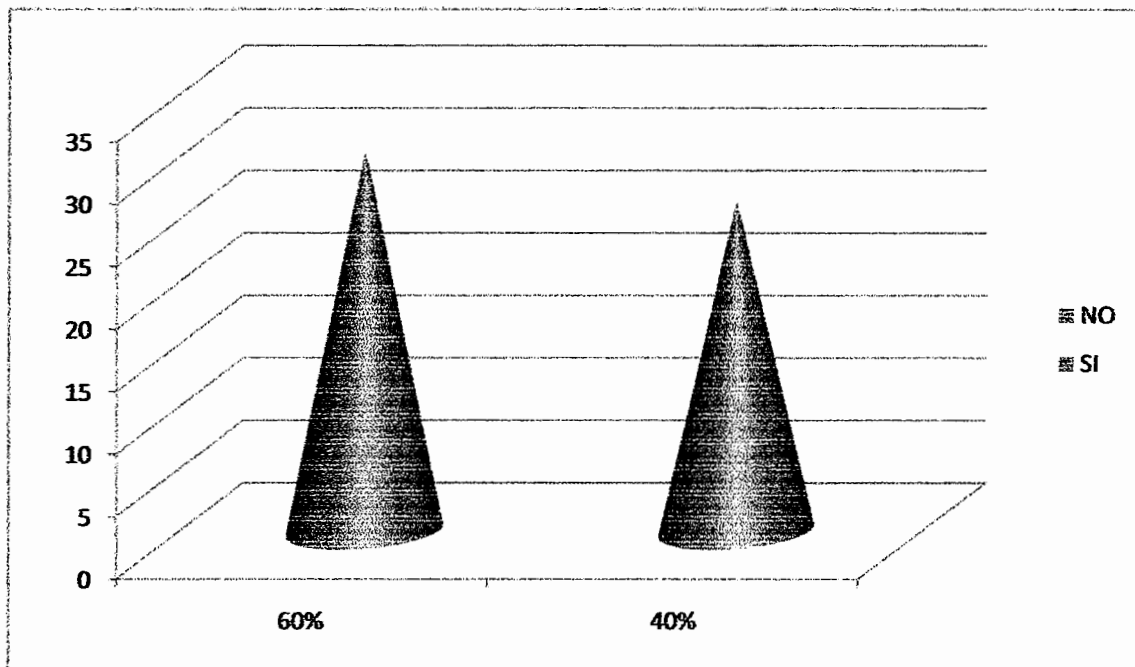
¿Ha resuelto alguna vez una contradicción entre dos normas de igual jerarquía y del mismo ordenamiento jurídico?



Del total de encuestados el 52 por ciento dijo que no han resuelto contradicciones legales y el 48 por ciento dijo que si han resultado antinomias jurídicas.

PREGUNTA No 8.

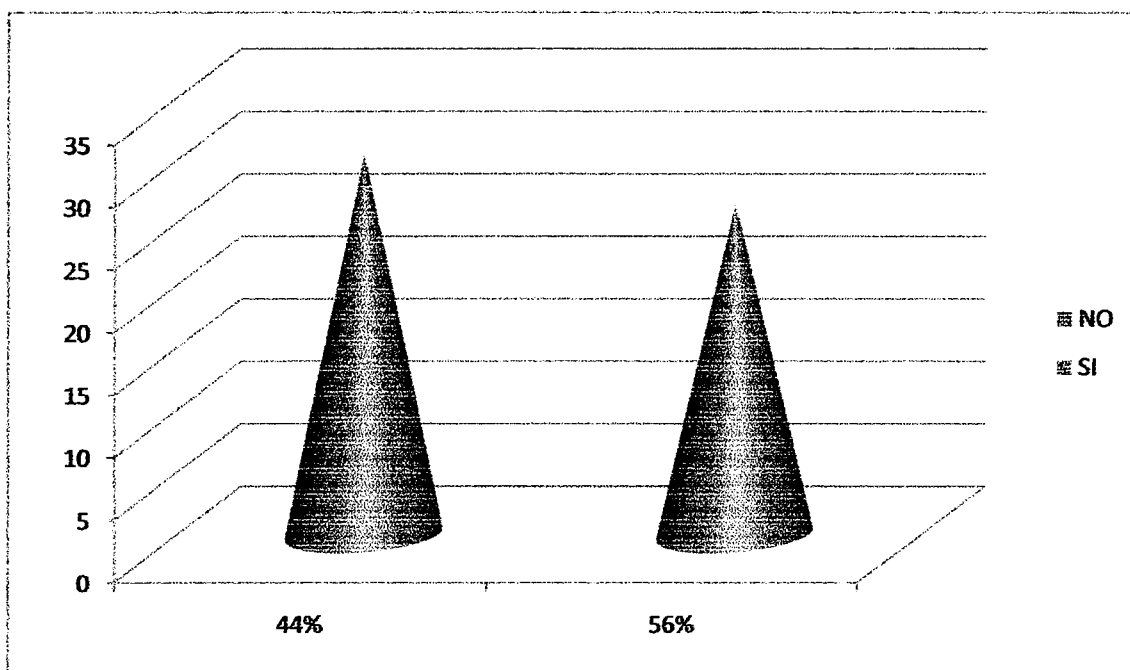
¿Tiene conocimiento sobre las clases de antinomias existentes?



Del total de encuestados el 40 por ciento dijo que no tiene conocimiento sobre las clases de contradicciones legales existentes y el 60 por ciento dijo que si conocen las clases de antinomias jurídicas.

PREGUNTA No.9.

¿Se basan los jueces en la doctrina al momento de resolver una antinomia jurídica?



Del total de encuestados el 56 por ciento dijo que los Jueces no hacen uso de la doctrina al momento de resolver una contradicción jurídica y el 44 por ciento dijo que los Jueces si se basan en la doctrina al momento de resolver una antinomia jurídica.

10)

11)

